



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora IRENE ALBA TORRES

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXX	Xalapa-Enríquez, Ver., 27 de agosto de 2009.	Núm. Ext. 267
------------	--	---------------

## SUMARIO

### GOBIERNO DEL ESTADO

#### PODER EJECUTIVO

ACUERDO QUE AUTORIZA AL TITULAR DE LA SEFIPLAN ENAJENAR UN TERRENO UBICADO EN LA CONGREGACIÓN EMILIANO ZAPATA DEL MUNICIPIO DE ATZALAN, VER., A FAVOR DE LAS PERSONAS QUE JUSTIFIQUEN TENER DERECHO POR ESTAR EN POSESIÓN.

Pag. 40

folio 1276

ACUERDO QUE AUTORIZA AL TITULAR DE LA SEFIPLAN ENAJENAR UN INMUEBLE UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PEROTE, VER., A FAVOR DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PEROTE, A.C.

Pag. 41

folio 1277

#### PODER LEGISLATIVO

CONVOCATORIA DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO AL QUINTO PERIODO DE SESIONES EX-

TRAORDINARIAS, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

Pag. 41

folio 1285

H. AYUNTAMIENTO DE COSCOMATEPEC, VER.

REGLAMENTO DE SALUD.

folio 1237

REGLAMENTO DE TURISMO.

folio 1238

REGLAMENTO DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL DEPORTE.

folio 1239

REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS.

folio 1240

FE DE ERRATA AL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL.

folio 1241

## H. AYUNTAMIENTO DE COSCOMATEPEC, VER.

### REGLAMENTO DE SALUD DE LA H. COSCOMATEPEC DE BRAVO, VER.

#### Índice

#### REGLAMENTO DE SALUD

Capítulo I	Disposiciones generales De las enfermedades
Capítulo II	Autoridades competentes
Capítulo III	Comité Municipal de Salud
Capítulo IV	Protección de los no fumadores
Capítulo V	Mercados, centrales de abasto y mercados temporales
Capítulo VI	Rastros
Capítulo VII	Panteones
Capítulo VIII	Establos, granjas y establecimientos similares
Capítulo IX	Control sanitario y protección de los animales
Capítulo X	Medidas de seguridad
Capítulo XI	Supervisión
Capítulo XII	Infracciones y sanciones
Capítulo XIII	Recurso de inconformidad
Transitorios	

#### REGLAMENTO DE SALUD

#### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

**Artículo 1.** Las disposiciones de este reglamento son de interés público y de carácter obligatorio en el municipio de Coscomatepec de Bravo, Ver., y tienen por objeto:

I. Promover el desarrollo adecuado de una cultura de prevención de la salud, con el objeto de alcanzar una mejor calidad de vida;

II. Combatir la propagación de enfermedades transmisibles e infecciones de todo género;

III. Contribuir al establecimiento de medidas de atención médica preventiva y curativa para los habitantes del municipio;

IV. Controlar y vigilar las actividades y servicios que se relacionen con el control sanitario de la salubridad local, de acuerdo con lo establecido por el apartado B del artículo 3 de la Ley de Salud del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave;

V. Determinar obligaciones y responsabilidades para los propietarios o encargados de los establecimientos en donde se realizan las actividades comerciales y de servicios regulados por el presente reglamento;

VI. Apoyar los programas de salud ya establecidos o que sean creados;

VII. Regular el establecimiento, funcionamiento, aseo y conservación de los rastros municipales;

VIII. Regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de los panteones municipales.

**Artículo 2.** Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

I. Anfiteatro: Lugar donde se realiza el sacrificio, la evisceración y la inspección de los animales cuyas carnes serán destinadas al comercio o al consumo humano;

II. Ataúd o féretro: caja donde se coloca el cadáver para ser inhumado o cremado;

III. Cadáver: Cuerpo al que le haya sido diagnosticado médicamente la muerte;

IV. Cámara de refrigeración: Lugar destinado para la guarda y conservación de productos provenientes de la matanza que no hayan sido comercializados;

V. Cenizas: El resultante de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos;

VI. Columbario: Estructura constituida por un conjunto de nichos para depositar restos humanos áridos o cremados;

VII. Corral: Lugar utilizado para la guarda temporal de ganado o aves que se introduzcan al rastro para sacrificio;

VIII. Cremación: Proceso para incinerar un cadáver;

IX. Cripta familiar: Estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres;

X. Dirección: La Dirección General de Salud Pública;

XI. Dirección de Supervisión: La Dirección General de Supervisión de Reglamentos;

XII. Establecimiento: Lugar o lugares donde se realiza en forma habitual la actividad regulada por este reglamento;

XIII. Exhumación: Extracción de un cadáver;

XIV. Exhumación prematura: La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que fija la ley de la materia;

XV. Fosa o tumba: La excavación en el terreno del panteón destinado a la inhumación de un cadáver;

XVI. Fosa común: Lugar destinado para la inhumación de cadáveres no identificados;

XVII. Gaveta: Espacio construido dentro de una cripta para el depósito de cadáveres;

XVIII. Incinerador: Lugar donde se incineran las carnes y desechos no aptos para el consumo humano;

XIX. Inhumar: Sepultar un cadáver;

XX. Internación: Arribo de un cadáver al municipio, restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de los estados de la República Mexicana o del extranjero, previa autorización de la autoridad competente;

XXI. Introdutores de ganado o aves: Personas que introducen al territorio del municipio ganado bovino, porcino, equino, ovino y caprino, así como aves y otras especies menores en pie para su venta, ya sea de manera individual o mediante

uniones de tableros o ganaderas; así como las personas que introducen carnes refrigeradas o frescas.

XXII. Ley General: Ley General de Salud;

XXIII. Ley de Salud: La Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXIV. Matanceros: Son las personas encargadas de sacrificar el ganado;

XXV. Monumento funerario o mausoleo: Construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;

XXVI. Nicho: Espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;

XXVII. Osario: Lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;

XXVIII. Panteón: Lugar destinado a la inhumación e incineración y, en su caso, a la exhumación de restos humanos;

XXIX. Panteón horizontal: Lugar donde se depositan bajo tierra los cadáveres, los restos humanos y los restos humanos áridos o cremados;

XXX. Panteón vertical: El que se encuentra constituido por dos o más gavetas superpuestas para depositar los cadáveres;

XXXI. Perpetuidad: Es el derecho que el Ayuntamiento le otorga al particular respecto de un predio por 99 años, para inhumar un cadáver dentro del panteón municipal;

XXXII. Rastro: Lugar autorizado para el sacrificio de animales, cuya carne se destina al comercio o consumo Humano;

XXXIII. Regulación y control sanitario: Todos los actos que lleve a cabo el Ayuntamiento para ordenar y controlar el funcionamiento sanitario de los establecimientos;

XXXIV. Reinhumar: Volver a sepultar restos humanos áridos o cremados;

XXXV. Restos humanos: Partes de un cadáver o de un cuerpo humano;

XXXVI. Restos humanos áridos: Osamenta resultante del natural estado de descomposición;

XXXVII. Restos humanos cremados: Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

XXXVIII. Restos humanos cumplidos: Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima;

XXXIX. Servicios de salud: Todas aquellas acciones que realice el gobierno federal, estatal y municipal en beneficio de los sujetos y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud individual y colectiva;

XL. Sujetos: Toda persona o personas que trabajen en los establecimientos o realicen una actividad comercial y de servicios;

XLI. Tableros: Comerciantes a detalle de la carne en cualquiera de sus tipos;

XLII. Traslado: La transportación de un cadáver, restos humanos, restos humanos áridos o cremados de este municipio a cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización de la autoridad competente en la materia;

XLIII. Uniones ganaderas: Organizaciones que agrupan a los productores de ganado;

XLIV. Usuario: El receptor de los servicios ejercidos por los sujetos reglamentados por el presente reglamento; y,

XLV. Velatorio: Local destinado a la velación de cadáveres.

**Artículo 3.** Es competencia del Ayuntamiento, previo convenio celebrado con el estado, ejercer la vigilancia y el control sanitario de los establecimientos y las actividades comerciales, industriales y de servicios que menciona este reglamento, con el objeto de prevenir riesgos y daños a la salud de la población del municipio.

La Dirección efectuará la vigilancia y la verificación de los establecimientos regulados por este reglamento; impondrá las sanciones y, en general, desarrollará todos aquellos actos que permitan preservar la salud de los habitantes del municipio.

**Artículo 4.** Todo establecimiento comercial, industrial y de servicios deberá contar con las condiciones necesarias para el desempeño de su actividad, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos municipales correspondientes, por lo que para efectos del presente ordenamiento se observarán además los siguientes requisitos:

I. Contar con la autorización sanitaria expedida por la autoridad competente y tenerla a la vista;

II. Contar con iluminación, ventilación y condiciones higiénicas en las instalaciones, las cuales incluirán pisos sanitarios y paredes de fácil aseo, tales como cemento, mosaico o pintura de aceite;

III. Contar con el servicio de agua potable, sanitarios y lavabos, los cuales deberán conservarse aseados y desinfectados;

IV. Fumigar las instalaciones cuando menos una vez al año;

V. Contar con las medidas de seguridad señaladas en el reglamento de la materia;

VI. Contar con cestos para el depósito de basura debidamente tapados; y,

VII. Las demás que señalen las autoridades sanitarias federales, estatales y las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

**Artículo 5.** Los sujetos que elaboren los alimentos en los establecimientos deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Usar ropa de trabajo limpia y adecuada, además de delantal, mandil o bata de color blanco o claro;

II. Cubrirse el pelo con gorro o cubrepelo, de preferencia de color blanco;

III. Mantener las manos limpias, con las uñas cortas, sin pintura y libres de anillos o pulseras;

IV. Queda prohibido manejar dinero durante la elaboración de los alimentos. Las personas encargadas de efectuar el cobro de los servicios evitarán el contacto directo con el dinero;

V. Utilizar agua purificada o desinfectada químicamente mediante cloro o blanqueador (hipoclorito de sodio de 2% al 6%, dos gotas por litro), hipoclorito de calcio (7 gramos por

cada 1,000 litros), yodo (al 2%, dos gotas por litro) y plata coloidal (una gota por cada 2 litros de agua) en la elaboración de los alimentos y bebidas y en la limpieza de los utensilios de cocina;

VI. Los mostradores y mesas de trabajo deberán ser de superficie lisa, dura y de material impermeable; en caso de ser metálicas deberán ser inoxidable;

VII. Los alimentos y bebidas preparados deberán estar protegidos con plásticos, vitrinas o charolas, de tal forma que no tengan contacto con las corrientes de aire o polvo;

VIII. Los trapos de limpieza deberán estar perfectamente desinfectados, se deberán sumergir en agua clorada; y,

IX. Los demás que señalen otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

**Artículo 6.** Para la elaboración de aguas frescas, raspados, paletas y productos similares, además se observará lo siguiente:

I. Deberán elaborarse con agua purificada;

II. Los recipientes que los contengan deberán de tener tapa para protegerlos del polvo;

III. En su caso, los recipientes en que expendan deberán ser desechables; y,

IV. Los demás que señalen otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

**Artículo 7.** Para la elaboración de ensaladas, salsas y cócteles de frutas o jugos, se observará lo siguiente:

I. Las verduras, hortalizas y frutas que se utilicen para su preparación deberán lavarse con agua potable y jabón antes de ser destinadas a la preparación y el consumo. Las hortalizas deberán además desinfectarse como se especifica en la fracción III del artículo 5 del presente reglamento;

II. Los cítricos como naranjas, mandarinas, limas, limones, toronjas, etcétera, deberán lavarse con agua y jabón antes de exprimirse y el jugo deberá extraerse para su consumo inmediato; y,

III. Los demás que señalen otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

#### DE LAS ENFERMEDADES

**Artículo 8.** Todos los sujetos están obligados a someterse a un reconocimiento médico en los siguientes casos:

I. Cuando se presuma que hayan contraído alguna enfermedad de las previstas en el artículo 9 de este reglamento;

II. Cuando la Dirección lo juzgue conveniente, atendiendo a razones de prevención de enfermedades epidémicas;

III. Cuando afirmen haber contraído alguna enfermedad de las previstas en el artículo 9 de este reglamento;

IV. En los demás casos que señalen las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

**Artículo 9.** Queda prohibido a las personas el ejercicio de actividades comerciales o de servicios en los establecimientos, en los siguientes casos:

I. Si no cuentan con la autorización de control sanitario;

II. Si padecen algunas de las siguientes enfermedades:

a) Enfermedades venéreas e infecciones de transmisión sexual;

b) Herpes;

c) Lepra;

d) Tuberculosis;

e) Sarna;

f) Micosis;

g) Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, hepatitis;

h) Difteria, sarampión, rubéola, paperas; y,

i) Otras enfermedades infecto-contagiosas.

**Artículo 10.** Los sujetos que padezcan alguna de las enfermedades previstas en el artículo anterior o alguna otra de carácter transmisible, están obligados a suspender el ejercicio de la actividad al público hasta que desaparezca el padecimiento y un médico lo certifique. Para efectos de este reglamento, son responsables solidarios de los sujetos los propietarios o administradores de los establecimientos o los propietarios o poseedores de los puestos a que se refiere el artículo 33 del presente reglamento.

**Artículo 11.** En la realización de las fumigaciones, los particulares deberán cumplir con los requisitos que establece el Reglamento de Protección Civil.

**Artículo 12.** Queda estrictamente prohibido establecer estructuras, puestos o vehículos temporales, fijos, semifijos o ambulantes con venta de alimentos o bebidas en la vía pública localizada dentro del perímetro del Centro Histórico del municipio.

**Artículo 13.** El uso del combustible y de tanques de gas en los establecimientos estará sujeto a las disposiciones que en materia de seguridad establece el Reglamento de Protección Civil. Queda estrictamente prohibido el uso de pailas, parrillas, tanques de gas, asaderos, rosceros, mesas y cualquier otro elemento que sirva para la elaboración de alimentos utilizando la vía pública.

## CAPÍTULO II

### Autoridades competentes

**Artículo 14.** Son autoridades competentes en materia de salud en el municipio:

I. El presidente municipal.

II. El edil titular de la Comisión de Salud y Asistencia Pública;

III. El edil titular de la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastro;

IV. El edil titular de la Comisión del Registro Civil, Panteones y Reclutamiento;

V. La Dirección General de Salud; y,

VI. La Dirección General de Supervisión de Reglamentos.

### CAPÍTULO III Comité Municipal de Salud

**Artículo 15.** El Comité Municipal de Salud es un órgano auxiliar del Ayuntamiento en la consulta y participación para la protección de la salud en el territorio del municipio. Se integrará por:

- I. El Presidente Municipal, quien fungirá como presidente del Comité;
- II. El edil titular de la Comisión de Salud y Asistencia Pública;
- III. El Director General de Salud;
- IV. El jefe de la jurisdicción sanitaria estatal correspondiente o un representante permanente de éste; y,
- V. Vocales: Representantes de diversas entidades públicas, sectores e instituciones públicas y privadas, instituciones educativas y de investigación, organizaciones sociales y especialistas en materia de salud, quienes serán propuestos por el Presidente Municipal, el edil del ramo y el director general de salud.

**Artículo 16.** Son atribuciones del Comité Municipal de Salud:

- I. Participar en la elaboración del diagnóstico de salud y emitir opiniones en esta materia;
- II. Elaborar el Programa Anual de Actividades, con base en la priorización y jerarquización de problemas y necesidades de la comunidad identificadas en el diagnóstico de salud;
- III. Difundir entre la población los planes de trabajo, promoviendo la participación organizada de la comunidad;
- IV. Gestionar ante la autoridad competente la capacitación en salud, para el mejor desempeño de las actividades;
- V. Realizar reuniones trimestrales con todos sus miembros, con la finalidad de organizar el trabajo;
- VI. Gestionar ante las instituciones públicas, sociales, privadas y ante la población en general, el apoyo material o financiero necesario para el desarrollo del programa;
- VII. Participar en la ejecución y coordinación del programa de actividades;
- VIII. Evaluar semestralmente los resultados finales del programa de trabajo, comparando lo planeado con los avances;
- IX. Informar en asamblea general a los habitantes y a las autoridades los resultados obtenidos y su impacto en la comunidad;
- X. Invitar y organizar a las personas de la comunidad para que participen como promotores de salud voluntarios y contribuir a su capacitación;
- XI. Apoyar en la capacitación dirigida a los grupos organizados, en especial en el paquete básico de servicios de salud;
- XII. Motivar, en coordinación con el equipo de salud, a los promotores voluntarios y miembros del Comité que se hayan distinguido en el servicio a la comunidad, otorgándoles reconocimientos;
- XIII. Procurar que sus integrantes asistan a los cursos de

capacitación y adiestramiento organizados por el personal de salud;

- XIV. Supervisar que en los centros de salud se brinde una atención adecuada;
- XV. Enviar un informe trimestral a la Dirección, la cual lo enviará, previo análisis, a Servicios de Salud de Veracruz y a la Jurisdicción Sanitaria número VI;
- XVI. Presentar el Plan de Trabajo ante el Cabildo para su vinculación al Plan de Desarrollo Municipal;
- XVII. Nombrar los subcomités que considere necesarios;
- XVIII. Capacitar de manera conjunta a los subcomités, en especial en el paquete básico de servicios de salud;
- XIX. Gestionar las quejas que los ciudadanos le formulen con relación a la prestación de los servicios de salud;
- XX. Cooperar con la Dirección y las demás dependencias y entidades de la administración pública municipal, estatal y federal para el cumplimiento de los objetivos que señala el presente reglamento; y,
- XXI. Las demás que le otorgue el Ayuntamiento y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 17.** El Comité Municipal de Salud se regirá por el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

### CAPÍTULO IV Protección de los no fumadores

**Artículo 18.** Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto proteger la salud de las personas de los efectos nocivos causados por la exposición al humo del tabaco, con la reducción del consumo de éste, principalmente en lugares cerrados, así como en vehículos del servicio público de transporte colectivo de pasajeros en el municipio.

**Artículo 19.** La protección de la salud de los efectos nocivos del humo de tabaco en el municipio comprende lo siguiente:

- I. El derecho de las personas no fumadoras a no estar expuestas al humo del tabaco en los sitios cerrados que comparten con fumadores;
- II. La orientación a la población para que se abstenga de fumar en el hogar, los centros de trabajo y en los lugares públicos;
- III. La prohibición de fumar en los lugares cerrados y en los edificios públicos del Ayuntamiento que se señalan en el presente reglamento; y,
- IV. La información a la población sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y la promoción de su abandono.

**Artículo 20.** Las acciones para la ejecución de los programas contra el tabaquismo que expidan los gobiernos federal o estatal se ajustarán a lo dispuesto en este capítulo, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 21.** El Ayuntamiento firmará los convenios necesarios con los Servicios de Salud de Veracruz del gobierno del estado para que, en apoyo de los habitantes del municipio, se impartan los cursos necesarios de capacitación, el apoyo técnico y humano para la creación de distintas clínicas contra el tabaquismo que se puedan establecer en los centros comunitarios y promotores de la salud adscritos al Sistema Municipal de Protección al Desarrollo Integral de la Familia, o de alguna otra institución gubernamental o no gubernamental interesada en participar en dichas tareas.

**Artículo 22.** El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, promoverá la realización de campañas de concientización y divulgación del presente reglamento entre los habitantes del municipio.

**Artículo 23.** Excepto en las áreas a que se refiere el artículo 26 del presente reglamento, queda estrictamente prohibido fumar en el interior de los edificios y unidades que a continuación se enumeran:

I. Edificios públicos que sean propiedad del Ayuntamiento o inmuebles en los que estén instaladas sus dependencias;

II. Cualquier instalación en la que se presten servicios públicos federales, estatales o municipales, ya sea directamente por instituciones públicas o por particulares;

III. Unidades hospitalarias y clínicas de cualquier sector público o privado;

IV. Instituciones de educación preescolar, primaria, secundaria, bachillerato, profesional, de educación especial, de educación técnica y similares, ya sean públicas o privadas, localizadas en el municipio;

V. Unidades vehiculares del servicio público y privado de transporte colectivo de pasajeros que circulen en el municipio; y,

VI. Las demás que determine el Ayuntamiento.

**Artículo 24.** En los establecimientos y locales cuyo giro mercantil sea el expendio al público de alimentos y bebidas, se deberán delimitar, de acuerdo con el número de mesas con que cuentan, las secciones reservadas para no fumadores. Dichas secciones deberán estar identificadas con señalización en lugares visibles al público asistente y contar con ventilación adecuada. Los propietarios, poseedores, administradores o responsables de los locales aquí mencionados dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilarán que se respete la indicación de fumar o no fumar en cada una de las secciones señaladas a que se refiere este artículo. En el caso de que alguna persona fume en la sección de no fumadores, deberán exhortarla a dejar de fumar o a cambiarse a la sección indicada. En caso de negativas, deberán negarse a prestar sus servicios al infractor. Si el infractor persiste en su conducta, deberán dar aviso a la autoridad municipal competente.

**Artículo 25.** Los propietarios, poseedores, administradores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de

que se trate, deberán establecer un mínimo de una mesa para la sección de fumadores por cada cinco mesas de la sección de no fumadores.

**Artículo 26.** En los edificios e instalaciones de carácter público a que se refiere el artículo 23 del presente reglamento, se destinará un área para que los trabajadores, visitantes o usuarios que así lo deseen puedan fumar, la cual deberá:

I. Estar aislada de las áreas de trabajo;

II. Tener ventilación hacia el exterior o un sistema de extracción o purificación de aire;

III. Ubicarse, de acuerdo con la distribución de trabajadores, por piso, área o edificio; y,

IV. Estar identificada como área de fumar, con señalización clara y visible.

**Artículo 27.** En los edificios públicos a que se refiere el artículo 23 del presente reglamento deberán fijarse, en lugares visibles, avisos o símbolos que expresen la prohibición de fumar e identifiquen las áreas en donde está permitido hacerlo. Fuera de las áreas reservadas para fumadores no deberán existir ceniceros de ningún tipo.

**Artículo 28.** En el caso de los servicios públicos concesionados por el Ayuntamiento, se establecerá la condición para que el concesionario adopte las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente reglamento dentro de las instalaciones destinadas a brindar el servicio público.

**Artículo 29.** Los titulares de las entidades y dependencias de la administración pública municipal centralizada y descentralizada que ocupen o utilicen las instalaciones a que se refiere el artículo 23 del presente reglamento, o los concesionarios de los servicios públicos de carácter municipal, según el caso, coadyuvarán a que en dichas instalaciones se observe lo dispuesto en el presente reglamento, así como a difundir sus beneficios entre sus trabajadores, usuarios y visitantes.

**Artículo 30.** Cuando alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior o sus subordinados adviertan que alguien está fumando fuera de las áreas reservadas para ello, deberá exhortarla a dejar de fumar o a cambiarse a las áreas identificadas para tal propósito.

## CAPÍTULO V

### Mercados, centrales de abasto y mercados temporales

**Artículo 31.** La Dirección, en coordinación con la Dirección de Supervisión, verificará que los mercados, las centrales de abasto y los mercados temporales o tianguis cumplan con las disposiciones de este reglamento y las normas técnicas que se emitan para tal efecto.

**Artículo 32.** Los vendedores, locatarios y personas cuya actividad esté vinculada con los mercados y tianguis estarán

obligados a conservar las condiciones higiénicas indispensables para el mantenimiento de sus locales y se sujetarán a las disposiciones que señala este reglamento, en el ejercicio de sus actividades.

**Artículo 33.** Los locatarios o personas encargadas de puestos que ofrezcan alimentos o bebidas deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Usar ropa de trabajo limpia y adecuada, además de delantal, mandil o bata de color blanco o claro;

II. Cubrirse el cabello con gorro o cubrepelo, de preferencia de color blanco;

III. Mantener las manos limpias, con las uñas cortas, sin pintura y libres de anillos o pulseras;

IV. Los establecimientos que elaboran platillos con leche, queso fresco, crema, carnes, embutidos, pescados y mariscos deben contar con equipos de refrigeración;

V. El hielo que se utilice para la preparación de alimentos deberá ser potable y mantenerse protegido de los insectos y el polvo mediante cápeles. De requerirse hielo para el enfriamiento o la conservación de los alimentos, éste no podrá estar en contacto directo con los productos, a excepción de los locatarios cuyas actividades sean del área de pescadería;

VI. Las materias primas que se utilicen en la preparación de alimentos serán autorizadas por la autoridad sanitaria;

VII. Para la exhibición de los alimentos o bebidas se deberá contar con vitrinas sanitarias protegidas con vidrio, acrílico u otro material que impida el contacto de éstos con insectos o partículas de polvo;

VIII. El puesto o vehículo de cualquier tipo deberá estar exento de sustancias tóxicas o animales;

IX. Queda prohibido comer, beber, mascar, fumar, escupir, toser o estornudar en áreas de elaboración y manejo de alimentos y bebidas;

X. Queda prohibido manejar dinero durante la elaboración de los alimentos. Las personas encargadas de efectuar el cobro de los servicios evitarán el contacto directo con el dinero;

XI. El lavado de utensilios deberá efectuarse siempre con agua limpia, tal como se especifica en la fracción V del artículo 5 del presente reglamento. El agua no podrá ser reutilizada;

XII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias.

## CAPÍTULO VI

### Rastros

**Artículo 34.** El servicio público de rastro y abasto de carne lo prestará el Ayuntamiento, conforme a lo previsto en el presente capítulo. En caso de que el servicio fuese concesionado a particulares, quedará a cargo del concesionario y bajo la verificación del Ayuntamiento. En ambos casos se cumplirán las disposiciones del presente reglamento.

**Artículo 35.** El Rastro deberá proporcionar los siguientes servicios:

I. Recibir en corrales el ganado o aves en pie;

II. Verificar la sanidad de los animales;

III. Realizar el sacrificio y evisceración de los animales;

IV. Vigilar el estado sanitario de la carne;

V. Proporcionar el servicio de transporte sanitario de la carne;

VI. Pesaje de ganado y aves;

VII. Refrigeración de ganado y vísceras;

VIII. Sacrificio de animales fracturados o sospechosos; y,

IX. Guarda de animales en corrales de depósito, de retención o de cuarentena para cada una de las especies a sacrificar. El Rastro no será responsable por la suspensión o el retraso de los servicios que presta cuando obedezcan a fallas mecánicas, faltas de energía eléctrica, captación de agua o circunstancias fortuitas no imputables al Rastro. Tampoco será responsable por mermas, utilidades o pérdidas comerciales supuestas, ni por las acciones que ejerza una autoridad diferente en demérito de la prestación del servicio.

**Artículo 36.** El pago de los derechos por los servicios que se prestan en el Rastro se efectuará previamente a la prestación del servicio en la Tesorería Municipal. Las autoridades municipales del Rastro no prestarán servicio alguno si no se comprueba que se pagaron los derechos correspondientes.

**Artículo 37.** Se consideran usuarios del Rastro los introductores de ganado y aves, los detallistas y todos aquellos que soliciten el servicio del mismo. Los introductores de ganado y aves están obligados a cumplir con las disposiciones del presente reglamento, así como a registrarse en el padrón municipal de marcas de ganado y aves del municipio. Queda estrictamente prohibido a los usuarios del Rastro:

I. Portar armas de fuego en las instalaciones del Rastro;

II. Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas a las instalaciones del Rastro;

III. Intervenir en el manejo de las instalaciones o equipo del Rastro;

IV. Entorpecer las labores de la matanza;

V. Sacar del Rastro la carne o producto de la matanza sin la debida inspección sanitaria o cuando ésta se considere inadecuada para el consumo;

VI. Alterar o mutilar documentos oficiales que amparen la propiedad o la legal procedencia del ganado o aves, o que autoricen su introducción al Rastro;

VII. Cualquier otra disposición que considere la Dirección.

**Artículo 38.** El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y limpiar la piel, eviscerar, seleccionar la cabeza y canales del ganado y las aves. Los animales destinados al sacrificio deberán ingresar a los corrales del Rastro con un mínimo de ocho horas antes del inicio del sacrificio. Para el sacrificio de los animales se utilizarán métodos científicos y técnicos, con el objeto de impedir toda crueldad que les cause un sufrimiento innecesario.

**Artículo 39.** Los matanceros deberán observar en el desempeño de su labor lo siguiente:

- I. Presentarse aseados;
- II. Usar uniforme, botas de hule, casco, mandil, porta cuchillos, cubre bocas y cofia;
- III. Mantener limpio y aseado el lugar que les corresponde en el ejercicio de su función;
- IV. Contar con un certificado médico otorgado por un centro de salud, el cual deberán renovarlo anualmente y exhibirlo cuantas veces se les requiera;
- V. Cualquier otra disposición que considere la Dirección.

**Artículo 40.** La Dirección establecerá los requisitos sanitarios relativos al manejo, el tratamiento, el cuidado y la conservación de los animales destinados al sacrificio, tomando en cuenta lo establecido por la Ley General, la Ley de Salud y la Norma Oficial Mexicana NOM-ZOO-009 del proceso sanitario de la carne.

**Artículo 41.** La Dirección vigilará la matanza de animales en el Rastro. Por tal motivo, las carnes que se encuentren a la venta en las carnicerías o lugares autorizados por el Ayuntamiento deberán contar con el sello del Rastro Municipal, así como con el recibo oficial de pago de derechos expedido por la Tesorería Municipal, de conformidad con lo establecido en el Código Hacendario y en la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente. Quienes expendan al público los productos derivados del sacrificio de ganado deberán conservar los sellos municipales hasta la conclusión de la pieza respectiva. En caso contrario, se considerará que los productos provienen de un rastro clandestino; los productos serán decomisados y el dueño o encargado del expendio será sancionado en los términos del presente reglamento.

**Artículo 42.** La introducción de carnes refrigeradas o frescas procedentes de centros de sacrificio localizados fuera del territorio municipal está sujeta a la intervención y supervisión de la Dirección. Los introductores de ganado y aves deberán recabar el resello de las autoridades municipales, previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias y el pago de las contribuciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Código Hacendario y en la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

**Artículo 43.** El sacrificio de animales que no se realice en el Rastro se considerará clandestino, y las carnes y sus productos serán decomisados y sometidos a inspección sanitaria por parte de las autoridades municipales. De resultar aptas para el consumo humano, se destinarán a un establecimiento de beneficencia pública, sin perjuicio del pago de los derechos y las sanciones correspondientes.

En caso de que los animales resultaren enfermos, se procederá a incinerarlos o transformarlos en productos industriales, previo dictamen del médico responsable, sin perjuicio de las

sanciones y las responsabilidades penales en que se llegara a incurrir por parte del propietario o poseedor del animal. Los habitantes del municipio podrán denunciar ante la Dirección el sacrificio de animales que se realice en lugares clandestinos.

**Artículo 44.** Si el ganado depositado en los corrales permanece por más de tres días sin que los introductores manifiesten su propósito de sacrificarlos, la Dirección les notificará para que en un término de tres días los sacrifiquen. Si transcurrido ese término los introductores o propietarios no se presentasen, se procederá a su sacrificio, cubriendo con la venta del producto las contribuciones y sanciones aplicables.

**Artículo 45.** Los animales que ingresen al Rastro deberán estar en buenas condiciones de salud. El desembarco de los mismos deberá hacerse en forma humanitaria, evitando el trato violento y cumpliendo además con las siguientes disposiciones:

- I. Los animales que presenten problemas de salud serán remitidos a los corrales, debiéndose comunicar a las autoridades competentes para determinar su destino inmediato;
- II. No se permitirá el acceso a las instalaciones del Rastro a animales muertos para faenarlos; y,
- III. Fuera del horario regular de servicio, sólo podrán ingresar aquellos animales que por su condición física requieran de sacrificio inmediato, siempre y cuando exista el examen del médico responsable que así lo señale.

**Artículo 46.** Ningún animal podrá salir en pie de los corrales del Rastro sin que se observen las disposiciones de este reglamento en lo relativo a inspección sanitaria y comprobación de su procedencia legal, y sin que previamente se satisfagan las contribuciones que se hubieran causado. Se cobrará un porcentaje adicional por derecho de piso durante los días que permaneció el animal en las instalaciones del Rastro.

**Artículo 47.** En el servicio del Rastro, la Dirección vigilará el cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- I. Queda prohibida en el municipio la venta de carne en cualquiera de sus modalidades para el consumo humano, sin la previa autorización de las autoridades sanitarias federales, estatales y municipales;
- II. Queda prohibido el funcionamiento de rastros clandestinos;
- III. Queda estrictamente prohibido el sacrificio de animales en domicilios particulares o en la vía pública, cuando la carne sea destinada al consumo humano;
- IV. Que los usuarios de las instalaciones del Rastro cumplan con la inspección del ganado y sus productos para verificar su sanidad, comprobar su propiedad y el pago de las contribuciones municipales correspondientes;
- V. Queda prohibido desembarcar -para su inspección- las canales frescas o refrigeradas destinadas al consumo humano fuera de las instalaciones del Rastro;



VI. Queda prohibido distribuir carne fresca o refrigerada a los detallistas, sin la debida inspección sanitaria estatal y municipal;

VII. Queda prohibido presentar datos falsos de los animales destinados al sacrificio en las solicitudes respectivas;

VIII. Queda prohibido introducirse a los departamentos de inspección sanitaria y de sacrificio, sin la autorización del operador del Rastro;

IX. Queda prohibido cargar las canales y vísceras fuera de las perchas autorizadas por el operador del Rastro;

X. Queda prohibido abandonar las canales en las cámaras de refrigeración por más de 48 horas;

XI. Queda prohibido depositar en las cámaras de refrigeración carnes de animales sospechosos de padecer alguna enfermedad o sin la debida autorización del operador del Rastro;

XII. Queda prohibido introducir a las instalaciones del Rastro y permitir el sacrificio de todo animal cuya propiedad no pueda comprobarse, o bien que carezca de los siguientes documentos:

- a) Guía de tránsito vigente;
- b) Certificado zoonosanitario expedido por la autoridad competente;
- c) Constancia de baño garrapaticida;
- d) Constancia de vacunación.

XIII. Queda prohibido el sacrificio de animales recién desembarcados, con excepción de aquellos que autorice el médico responsable por sus condiciones de salud;

XIV. Queda prohibido introducir al Rastro pieles de animales sacrificados fuera de éste, ya sea para embarque o para comercialización.

**Artículo 48.** De conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica, el Ayuntamiento podrá concesionar el servicio del Rastro; de esta manera, el concesionario deberá reunir las siguientes condiciones:

I. Contar con la autorización del Ayuntamiento en sesión de Cabildo;

II. Contar con la autorización expedida por el organismo Servicios de Salud de Veracruz;

III. Acreditar la solvencia moral y económica a satisfacción;

IV. Realizar el pago de los derechos de autorización fijados en el Código Hacendario y la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente;

V. Contar con planta de tratamiento de aguas residuales;

VI. Realizar los pagos correspondientes por el servicio de matanza y los demás que señale el Código Hacendario y la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

**Artículo 49.** La movilización o transporte sanitario de la carne y demás productos de la matanza la realizará el Ayuntamiento o se hará mediante una concesión que otorgue a particulares, debiéndose ajustar a las disposiciones del presente reglamento.

**Artículo 50.** Según lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-024-ZOO-1995, para el transporte de productos provenientes de la matanza deberán utilizarse vehículos, remolques o contenedores isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, con las siguientes características:

I. Deberán ser cerrados y equipados con percha, donde colgarán las canales y taras para las vísceras;

II. La temperatura para productos refrigerados será no superior a los 4 grados centígrados, y para productos congelados se mantendrá inferior a los cero grados centígrados;

III. Las superficies interiores serán impermeables, lisas, con uniones cóncavas en todos los ángulos, de fácil limpieza y desinfección, para evitar la salida de líquidos;

IV. Las puertas deberán cerrar herméticamente, de manera que se impida la salida de líquidos;

V. El personal responsable de transportar los productos deberá portar vestimenta higiénica, cabello y uña cortas, y está obligado a que los instrumentos de trabajo se encuentren en las mejores condiciones de limpieza; y,

VI. El personal de transporte sanitario deberá realizarse un examen médico y clínico por lo menos una vez al año, debiendo presentar los resultados a través de un certificado médico de una institución oficial.

**Artículo 51.** El Rastro contará con el servicio de refrigeración, destinado preferentemente para los productos de la matanza. En caso de usar este servicio, se deberán pagar las cuotas establecidas en el Código Hacendario y en la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

**Artículo 52.** El anfiteatro del Rastro operará de acuerdo con las necesidades que el servicio requiera para efectuar el sacrificio de animales.

**Artículo 53.** En el incinerador serán destruidos los productos del sacrificio que la Dirección considere impropios para el consumo y nocivos para la salud pública.

**Artículo 54.** La Dirección, en coordinación con la Dirección de Supervisión, deberá vigilar el debido funcionamiento de los rastros públicos municipales y verificar que se realicen los pagos de contribuciones que se causen por la prestación de los servicios que se proporcionen, de acuerdo con lo establecido por el Código Hacendario y la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

## CAPÍTULO VII Panteones

**Artículo 55.** Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto regular el control sanitario de los panteones, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia en los casos de traslado, internación, reinhumación, incineración y exhumación de restos áridos o cremación tenga el organismo Servicios

de Salud de Veracruz del gobierno del estado, en los términos de la Ley General y Ley de Salud. El capítulo también tiene el propósito de regular el buen funcionamiento, el mantenimiento y la seguridad de los panteones localizados en el territorio del municipio, incluidas las congregaciones.

**Artículo 56.** Los panteones localizados en el territorio del municipio constituyen un servicio público y forman parte del patrimonio municipal, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica.

**Artículo 57.** Los panteones municipales existentes y los que llegaran a existir en el territorio municipal, incluidas las congregaciones y demás centros de población del municipio, se regirán por las disposiciones del presente reglamento y contarán con los recursos y los apoyos administrativos que les asigne el Ayuntamiento.

**Artículo 58.** Las placas, las lápidas o los mausoleos que se coloquen en los panteones quedarán sujetos a las especificaciones técnicas que señale la Dirección.

**Artículo 59.** La aplicación del presente reglamento corresponde, en la esfera de sus respectivas competencias:

- I. Al edil titular de la Comisión del Registro Civil, Panteones y Reclutamiento;
- II. Al director general de Salud; y,
- III. Al oficial encargado del Registro Civil.

**Artículo 60.** Los documentos mediante los cuales se traslade a los particulares el uso temporal o la propiedad a perpetuidad de los lotes, nichos y demás inmuebles susceptibles de enajenación en los panteones municipales, deberán estar suscritos por el síndico único y por el tesorero municipal, previo dictamen realizado por la Dirección.

**Artículo 61.** Corresponde a la Dirección, por conducto de la entidad que designe para tal efecto, así como a los agentes municipales:

- I. Planear, programar, organizar, evaluar y llevar un estricto control del desarrollo de los programas y trabajos inherentes a los panteones;
- II. Proponer al Ayuntamiento los programas, las políticas, los lineamientos y los criterios que normen el funcionamiento de los panteones a su cargo;
- III. Ordenar la puntual apertura y el cierre del panteón a las horas fijadas;
- IV. Ejecutar las órdenes de inhumación, exhumación, traslado, velación, cremación o reinhumación, previa entrega que hagan los interesados de la documentación respectiva, expedida por las autoridades competentes;
- V. Llevar un estricto control de las fosas mediante la numeración progresiva de las mismas;
- VI. Llevar al día el registro de sus movimientos;

VII. En los casos de perpetuidad, llevar un registro por separado;

VIII. Contribuir con las autoridades federales, estatales y municipales, cuando éstas así lo requieran;

IX. Prohibir la entrada a los panteones de personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas o enervantes;

X. Prohibir el tránsito de motocicletas y bicicletas en las instalaciones de los panteones;

XI. Prohibir el acceso de niños menores de diez años a los panteones, a menos que vayan acompañados de personas mayores de edad que cuiden de ellos, así como de las personas que traigan con ellos animales de cualquier tipo;

XII. Prohibir que los visitantes caminen encima de las tumbas;

XIII. Cuidar que no se instale propaganda o publicidad de cualquier tipo, con excepción de los letreros fijados por el Ayuntamiento para orientación y señalización;

XIV. Cuidar que se preparen las fosas necesarias para el servicio;

XV. Proporcionar a los particulares la información que solicitan acerca de la situación de sus familiares fallecidos; y,

XVI. Mantener dentro del panteón el orden y respeto que merece el lugar.

**Artículo 62.** Los trámites de inhumación, exhumación, cremación, traslado, reinhumación e incineración de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se harán por orden del oficial encargado del Registro Civil, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, exigiendo la presentación del certificado de defunción.

**Artículo 63.** Los panteones municipales prestarán sus servicios al público en un horario de labores que inicia a las 08:00 y termina a las 18:00 horas, de lunes a domingo.

**Artículo 64.** Queda estrictamente prohibido, dentro de los límites de los panteones, el establecimiento de toda clase de comercios de venta de alimentos, así como la venta de artículos de cualquier índole, exceptuando los locales comerciales establecidos en el inmueble. De igual manera, queda prohibido el establecimiento del comercio ambulante fijo o semifijo fuera de los límites de los panteones.

**Artículo 65.** Los panteones municipales contarán con el apoyo de la Policía Intermunicipal para mantener el orden y vigilar tanto al público asistente como los bienes que conforman el patrimonio de los mismos. En días festivos se solicitará apoyo adicional, con el fin de garantizar la seguridad de los visitantes.

**Artículo 66.** La inhumación, la cremación, el traslado y, en su caso, el embalsamamiento deberán efectuarse entre 12 y 48 horas siguientes a la muerte, salvo la autorización u orden de la autoridad competente.

**Artículo 67.** Los cadáveres conservados mediante refrigeración deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara o gaveta de refrigeración de uso temporal mínimo.

**Artículo 68.** Sólo podrán suspenderse los servicios en los panteones municipales temporal o definitivamente cuando:

- I. Servicios de Salud de Veracruz del gobierno del estado expresamente lo disponga o por órdenes del Ayuntamiento;
- II. Exista orden judicial para tal efecto;
- III. No se encuentren fosas disponibles en el área de inhumaciones; y,
- IV. Por casos fortuitos o de fuerza mayor.

**Artículo 69.** Cuando se realicen exhumaciones de restos áridos deberán haber transcurrido los términos que señala la Ley General, o en su caso siete años, contados a partir de la inhumación, cuando se trate de una fosa bajo el régimen de uso temporal.

**Artículo 70.** Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, si al efectuar la exhumación se observa que el cadáver no presenta las características de restos humanos áridos, la exhumación será considerada como prematura y deberá efectuarse la reinhumación inmediatamente.

**Artículo 71.** Sólo mediante orden escrita de la autoridad competente se podrán realizar exhumaciones prematuras, para lo cual deberán observarse los requisitos sanitarios aplicables al caso.

**Artículo 72.** Cuando se exhumen restos humanos áridos por haber concluido su temporalidad y no sean reclamados por sus deudos, serán depositados en una bolsa de polietileno e introducidos al pie de la fosa, levantando acta circunstanciada por parte de la autoridad responsable del panteón, misma que se anexará al expediente relativo.

**Artículo 73.** Cuando hubiesen sido satisfechos los requisitos, y previa solicitud por escrito de las instituciones académicas para efectos de estudio e investigación, se podrá otorgar en donación la osamenta humana que se requiera.

**Artículo 74.** Los requisitos que deberán satisfacer las instituciones solicitantes son:

- I. Solicitud por escrito que contenga:
  - a) El objeto y la utilidad;
  - b) Los motivos y razonamientos que justifiquen su pretensión;
- II. Acreditar que son instituciones académicas legalmente reconocidas;
- III. Que la osamenta requerida sea de una persona no identificada.

**Artículo 75.** Los panteones municipales podrán contar con un horno crematorio o incinerador y una zona de nichos para el depósito de cenizas.

**Artículo 76.** La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos se realizará en cumplimiento a la orden que al efecto expida el oficial encargado del Registro Civil y con la previa autorización sanitaria correspondiente.

**Artículo 77.** Podrán ser incinerados los restos humanos que se encuentren depositados en el osario por más de dos años, sin que hubiesen sido reclamados.

**Artículo 78.** Una vez efectuada la cremación, las cenizas serán entregadas a los deudos o sus representantes y el ataúd en que fue trasladado el cadáver podrá reutilizarse.

**Artículo 79.** Los cadáveres de personas desconocidas serán depositados en la fosa común, la cual será única y estará ubicada en la sección del panteón que al efecto determine el Ayuntamiento.

**Artículo 80.** Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita el Ministerio Público para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señalen las autoridades sanitarias.

**Artículo 81.** Cuando algún cadáver de los remitidos por el Ministerio Público en las condiciones que señalan los artículos precedentes sea identificado, la Dirección deberá enviar al oficial encargado del Registro Civil un escrito en el que se refieran las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

**Artículo 82.** Atendiendo al régimen de tenencia autorizado por el Ayuntamiento, habrá dos tipos de opciones para áreas de inhumaciones en los panteones municipales:

- I. Régimen de propiedad a perpetuidad por 99 años; y,
- II. Uso temporal en fosa común por un plazo de siete años improrrogables.

**Artículo 83.** La temporalidad representa el derecho de uso sobre una fosa durante el tiempo contratado, al término del cual volverá al dominio pleno del Ayuntamiento.

**Artículo 84.** En las secciones destinadas al régimen de propiedad particular a perpetuidad, los adquirentes, previo permiso del Ayuntamiento y pago de los derechos correspondientes, de conformidad con las cuotas señaladas en el Código Hacendario y en la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente, podrán construir monumentos funerarios o mausoleos, cuya altura no deberá exceder de 2.00 metros a partir de su desplante de terreno natural, sin perjuicio

de las especificaciones que de manera general establezca la Dirección General de Desarrollo Urbano, pudiéndose admitir en cada fosa un máximo de cuatro cadáveres, cuando las condiciones así lo permitan.

**Artículo 85.** Las dimensiones de las fosas horizontales no podrán ser inferiores a 2.00 metros de largo, por 1.00 metro de ancho y 1.50 metros de profundidad, con una separación de 50 centímetros entre cada fosa.

**Artículo 86.** Para féretros de niños, las fosas serán de 1.25 metros y 80 centímetros de ancho por 1.20 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 50 centímetros entre cada fosa.

**Artículo 87.** La Dirección General de Desarrollo Urbano autorizará todo trabajo y construcción de bóvedas, monumentos, banquetas, guarniciones y barandales, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con las cuotas establecidas en el Código Hacendario y en la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente y con la anuencia de la autoridad sanitaria, cuando sea necesaria. En el supuesto de que se realice una obra sin autorización, el infractor pagará una multa conforme a lo establecido en el presente reglamento y su capítulo respectivo, sin que esto anule la posibilidad de que la obra sea suspendida, demolida o retirada.

**Artículo 88.** Quedan estrictamente prohibidos los barandales cuyas terminaciones sean punzo cortantes, las lápidas, los mausoleos y las cabeceras que rebasen los 60 centímetros de altura o cualquier otro tipo de construcción.

**Artículo 89.** Se prohíben las construcciones que obstruyan el libre tránsito peatonal, invadiendo avenidas, calles y zonas verdes. El adquirente de los derechos de uso temporal o a perpetuidad hará, a su cargo, las rectificaciones correspondientes en el término de tres días. En caso de incumplimiento, la Dirección General de Desarrollo Urbano evaluará los daños y procederá, en su caso, a la suspensión, el retiro o la demolición de la obra.

**Artículo 90.** La Dirección General de Desarrollo Urbano fijará en todo caso las especificaciones a que deberá sujetarse la construcción de los distintos tipos de fosas, criptas, nichos y monumentos, de conformidad con lo estipulado en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 91.** Los familiares o titulares de los derechos de uso de una fosa, gaveta o nicho, independientemente del régimen de que se trate, están obligados a su mantenimiento y conservación, así como al cuidado de las obras de jardinería. El Ayuntamiento no será responsable de que al bajar un monumento, éste sufra daños parciales o totales. El costo por bajarlos y colocarlos en su lugar está a cargo de los deudos, quienes

contarán a partir de la fecha de la inhumación con 15 días hábiles para colocarlo nuevamente en la fosa o, en su caso, para retirarlo del panteón; de no hacerlo se harán acreedores a la multa correspondiente.

**Artículo 92.** Para sembrar árboles se deberá contar con el permiso de la Dirección, que se coordinará con la Dirección General de Medio Ambiente para la autorización correspondiente en cuanto al tipo de especie.

**Artículo 93.** Cuando una construcción funeraria se encuentre en ruinas, la Dirección requerirá a los interesados de dicha tumba para que, dentro de los tres meses siguientes al requerimiento, realice las reparaciones necesarias o la demolición de la obra si ya no es posible su recuperación. De hacer caso omiso a dicho requerimiento, se les sancionará conforme al presente reglamento.

**Artículo 94.** Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos de los panteones municipales hubieren estado abandonados por un período mayor de diez años, contados a partir de la fecha de la última inhumación, el Ayuntamiento podrá hacer uso de estos espacios mediante el siguiente procedimiento:

I. Deberá notificarse por escrito al titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho, para que comparezca ante la autoridad del panteón correspondiente y manifieste lo que a su derecho convenga;

II. Cuando la persona que debe ser notificada no se encuentre en su domicilio por ausencia temporal, se le dejará un citatorio con cualquier persona que esté en el domicilio, o con un vecino, haciendo constar en la razón que al efecto deberá levantarse el nombre de la persona con quien se dejó el citatorio. El día y la hora señalados se presentará el notificador asistido por dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado; a falta de éste la practicará con quien esté ahí o, en su defecto, con un vecino;

III. En caso de que la persona que deba ser notificada ya no viva en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantará una razón con quien ahí resida o con uno de los vecinos, anotándose esa circunstancia y el nombre del residente o el nombre y el domicilio del vecino. Cuando así suceda, deberá publicarse la notificación durante tres días consecutivos en el periódico de mayor circulación en el municipio y en la *Gaceta Oficial* del Estado;

IV. El titular del derecho del uso, una vez que haya acreditado debidamente su identidad, deberá cumplir en lo conducente con las disposiciones que en materia de aseo y conservación de las fosas, gavetas, criptas y nichos determine el presente reglamento. Si opta porque el Ayuntamiento disponga del derecho de que se trata, deberá autorizarlo por escrito; en este caso se procederá a la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones que se convengan;

V. Si transcurridos 90 días desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, no se presentare persona alguna a reclamar para sí o a hacer patente

la titularidad del derecho, la autoridad competente procederá a la exhumación o retiro de los restos, según el caso, debiendo depositarlos en el lugar que para el efecto hubiese dispuesto, con localización exacta. La Dirección y los agentes municipales llevarán un registro especial de las exhumaciones, reinhumaciones o depósitos de los restos humanos abandonados. Se levantará una acta en la que se consignen los nombres que las personas llevaron en vida y que correspondan a los cadáveres exhumados o retirados, según el caso, la fecha, el número y el alineamiento de la fosa, gaveta, cripta o nicho y el estado físico en que éstos se encontrasen. Tal acta deberá ser firmada por dos testigos y acompañada de una fotografía del lugar;

VI. Cuando no se pudiese probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho, se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral, hasta el cuarto grado, con las personas cuyos restos ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho, para que les señalen un destino en particular una vez que éstos sean exhumados o retirados; y,

VII. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho correspondiente; de no hacerlo, se les dará el destino que determine el Ayuntamiento.

**Artículo 95.** El poseedor de fosas a perpetuidad está obligado a cubrir cuotas anuales de mantenimiento y conservación, las cuales no pueden ser mayores a tres salarios mínimos, de conformidad con lo establecido por el Código Hacendario y la Ley de Ingresos para el municipio del ejercicio fiscal correspondiente. Si no hiciesen lo anterior durante siete años consecutivos, dichas fosas pasarán a ser del dominio pleno del Ayuntamiento.

**Artículo 96.** Para efectos del artículo anterior se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

I. Se levantará acta del estado que guarda la fosa, gaveta, nicho o cripta que se pretenda reutilizar ante la presencia de dos testigos de asistencia. En el acta se asentará la fecha de la última inhumación; con ella se formará el expediente respectivo;

II. Se colocará un aviso en la entrada del panteón municipal durante un año, comunicando a los visitantes la situación que guarda dicha fosa, gaveta, nicho o cripta y el procedimiento a que está sujeta, con el fin de que las personas interesadas manifiesten lo que a su interés convenga;

III. Si se cuenta con el domicilio de algún familiar de los restos sepultados en la fosa, gaveta, nicho o cripta, se le notificará la situación que guarda, para que en el término señalado concurra a manifestar lo que a su interés convenga; y,

IV. Una vez vencidos los términos, con contestación o sin ella, se dará cuenta al Cabildo con el expediente, para que emita la resolución correspondiente.

**Artículo 97.** Cuando las áreas destinadas a inhumaciones se encuentren totalmente ocupadas, el Ayuntamiento atenderá la conservación y vigilancia del panteón por tiempo indefinido. En ningún caso se impedirá al público el acceso al cementerio dentro de los horarios autorizados.

**Artículo 98.** Si por causa de utilidad pública un panteón fuese afectado -total o parcialmente y existan osarios, nichos, fosas, columbarios, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o, en su caso, trasladarse por cuenta de la dependencia o entidad a favor de quien se afecte el predio.

**Artículo 99.** Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan aún áreas disponibles para sepulturas, el Ayuntamiento dispondrá la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada, con el fin de reinhumarlos en las fosas que para el efecto deberá destinar en el predio restante e identificar individualmente. Los gastos que se ocasionen con este motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hiciese, serán a cargo de la dependencia o entidad a favor de quien se afecte el predio.

**Artículo 100.** Cuando la afectación de un panteón municipal sea total, la autoridad o entidad a favor de quien se afecte el predio deberá prever que se proporcionen los medios que permitan, sin costo para los interesados, la reubicación de los restos exhumados.

**Artículo 101.** La construcción y la operación de panteones municipales corresponde en forma exclusiva al Ayuntamiento.

**Artículo 102.** Corresponde a la Dirección General de Desarrollo Urbano, en coordinación con la Dirección de obras públicas, elaborar un proyecto para la construcción de un nuevo panteón, mismo que deberá contemplar los requisitos que disponga para tales efectos la Ley de Salud, así como las leyes y reglamentos aplicables al caso.

**Artículo 103.** Sólo se podrán construir panteones en las zonas que determine el Ayuntamiento, con base en el proyecto a que se refiere el artículo anterior y tomando en cuenta lo que disponga la Ley de Desarrollo Regional y Urbano del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los reglamentos vigentes al respecto.

**Artículo 104.** Los panteones verticales se sujetarán a las disposiciones que en materia de construcción de edificios establezca el reglamento de la materia.

**Artículo 105.** De conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica, el Ayuntamiento podrá concesionar el servicio de panteones.

**Artículo 106.** Los servicios que se presten en el panteón concesionado deberán sujetarse, en lo conducente, a lo establecido en el presente reglamento. El Cabildo aprobará el reglamento interno que regirá el funcionamiento del panteón Concesionado.

**Artículo 107.** Como contraprestación, el concesionario de un panteón deberá ceder al Ayuntamiento el porcentaje del área vendible que el Cabildo estime pertinente, debidamente urbanizada, para el servicio de inhumación de personas de escasos recursos económicos. Ese porcentaje en ningún caso deberá ser menor de 15% de área vendible.

**Artículo 108.** Independientemente del tiempo por el cual se otorgue la concesión, el concesionario podrá ser facultado por el Ayuntamiento para vender a 99 años el derecho de uso de fosas, con la condición de que constituya un fideicomiso ante cualquier institución bancaria que garantice el mantenimiento perpetuo del panteón. Dicho fideicomiso se irá constituyendo con el importe de 1% como mínimo del valor de venta del derecho de uso de cada fosa. A elección del Ayuntamiento, podrá determinarse en el contrato de concesión que, en lugar de fideicomiso, se integre un patronato que maneje libremente las cantidades que deba aportar el concesionario, las cuales serán invertidas de tal forma que permitan el mantenimiento perpetuo del panteón.

**Artículo 109.** En las fosas bajo el régimen de propiedad particular a perpetuidad podrán construirse bóvedas herméticas hasta con cuatro gavetas superpuestas, las cuales tendrán un mínimo de 75 centímetros de altura libre cada una, cubiertas con losas de concreto y a una profundidad máxima de 50 centímetros sobre el nivel más alto de aguas freáticas; sobre la fosa superior deberá quedar invariablemente una cubierta de tierra de 50 centímetros de espesor, como mínimo.

**Artículo 110.** El concesionario deberá presentar al Ayuntamiento, para su aprobación, los proyectos ejecutivos que se ajustarán a las siguientes normas:

I. Para la instalación de monumentos, considerados aquellos elementos decorativos colocados en la cabecera de la propiedad, no deberán exceder de una altura máxima de 2.30 metros contados a partir del nivel del piso adyacente. Asimismo el ancho del monumento funerario no podrá rebasar el alineamiento del banco de la propiedad.

II. las fosas simples o sencillas deberán medir 1.20m de ancho por 2.50m de largo, en todos los casos el ademe se construirá de muros de 0.15m. Contará con medidas libres de 0.80m de ancho por 2.15m de largo, y 0.70m mínimo de profundidad dispuesta para la Inhumación. La profundidad máxima permitida será de 3.50m.

III. La fosa doble, deberá contar con medidas de 2.00m de ancho por 2.50m de largo, medidas establecidas de la fusión de

dos lotes sencillos y medidas libres de 0.80m de ancho por 2.10m de largo en el tiro mientras su gavetero será de 0.90m de ancho con el mismo largo.

IV. La fosa triple deberá contar con medidas de 2.90m de ancho por 2.50m de largo resultante de la fusión de tres lotes sencillos con medidas libres de dos gaveteros en ambos extremos de 0.90m de ancho por 2.50m de largo, y el tiro central de 0.80m de ancho por el mismo largo.

V. La Construcción del banco de la propiedad deberá contar con medidas máximas de 0.40m de alto en el nivel inferior por 0.65m en el nivel superior, mientras el largo del mismo será de 2.50m de largo por 1.15m de ancho para dicha construcción. Cuando el monumento requiera zócalo, se construirá apenas rebasando el nivel de tierra adyacente en 5cm máximo.

VI. En los párvulos las medidas deberán ser de 0.65m de ancho por 1.10m de largo.

VII. Cada lote en el que se construya una bóveda tendrá una dimensión de 1.00 por 2.00 metros.

VIII. En el reglamento interno deberá establecerse el tipo de construcciones o las restricciones correspondientes a que deberán apegarse los usuarios;

IX. El Cabildo, oyendo la opinión técnica de la Dirección General de Desarrollo Urbano, autorizará los proyectos ejecutivos y el reglamento interno del panteón concesionado, vigilando que la vialidad e infraestructura urbana del panteón sean las idóneas.

**Artículo 111.** En el proyecto que se presente a consideración del Cabildo, el concesionario deberá prever la existencia de nichos, osarios y bóvedas adosados a las bardas, o bien, contruidos en una cripta, capilla o monumento, con objeto de alojar cadáveres o restos áridos provenientes de otras fosas, cementerios o crematorios.

**Artículo 112.** El concesionario y el Ayuntamiento firmarán un contrato-concesión, de acuerdo con las bases señaladas por la Ley Orgánica, el cual será sometido a la autorización de la H. Legislatura del Estado. En este contrato se deberán establecer las tarifas que se cobrarán por el servicio, con base en lo establecido por el Código Hacendario y la Ley de Ingresos para el municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

**Artículo 113.** Para la prestación de los servicios públicos mencionados en el presente reglamento, los interesados deberán realizar el pago correspondiente de los derechos, con base en las cuotas establecidas en el Código Hacendario y en la Ley de Ingresos para el municipio del ejercicio fiscal correspondiente. La gratuidad del servicio de los panteones en los casos de extrema pobreza de los deudos, sólo podrá autorizarse en fosa común. Las tarifas que por concepto de derechos deban pagarse se fijarán en un lugar visible de la oficina del panteón y en la caja que para tales efectos designe la Tesorería Municipal.

## CAPÍTULO VIII

### Establos, granjas y establecimientos similares

**Artículo 114.** Corresponde al Ayuntamiento delimitar el radio respecto de los lugares poblados donde no podrán ubicarse estos establecimientos. La Dirección promoverá la reubicación de los establecimientos de esta naturaleza que actualmente operan en zonas urbanas del municipio.

**Artículo 115.** Queda estrictamente prohibido operar este tipo de establecimientos en casas particulares.

**Artículo 116.** Los establos y las granjas avícolas, piscícolas, porcícolas, los apiarios y los establecimientos similares deberán cumplir las siguientes condiciones y requisitos sanitarios:

I. Contar con el correspondiente registro ante las autoridades competentes que autoricen su funcionamiento;

II. Contar con una nave para la protección de los animales;

III. Contar con una plancha de concreto amplia, con sus respectivos bebederos y comederos;

IV. Estar totalmente bardeados;

V. Contar con un adecuado tratamiento de los desechos sólidos y líquidos; en caso de fosa séptica, se deberá observar que tenga la capacidad suficiente de almacenamiento;

VI. Lavarse tres veces al día, con abundante agua, cloro, y en su caso, creolina;

VII. Exterminar las plagas de roedores e insectos mediante fumigaciones periódicas.

## CAPÍTULO IX

### Control sanitario y protección de los animales

**Artículo 117.** Para los efectos de este capítulo, el control sanitario de animales domésticos se refiere a la aplicación de los programas de control de la población canina y felina a través de la esterilización obligatoria de mascotas, así como de educación para la tenencia responsable de mascotas, de desparasitación y vacunación, lo anterior, como prevención de las enfermedades infecciosas transmisibles al hombre y a efecto de evitar en lo posible el exterminio.

**Artículo 118.** Son animales domésticos o de servicios todos aquellos que por su condición viven en compañía del hombre y sirven a éste.

**Artículo 119.** La Dirección realizará un control sanitario de los animales domésticos, por conducto del Centro de Salud Animal, mismo que tendrá las siguientes funciones:

I. Atender quejas sobre animales agresivos;

II. Capturar animales agresivos y callejeros;

III. Observar clínicamente a los animales callejeros capturados; en caso de que cuenten con identificación serán observados y devueltos a sus propietarios, previo pago de los gastos generados;

IV. Llevar a cabo un programa permanente de esterilización, vacunación y desparasitación a los animales que sean llevados voluntariamente por sus propietarios o que hayan sido capturados. Este mismo programa se implementará en cada una de las congregaciones y demás centros de población que integran el municipio;

V. Sacrificar animales callejeros. El sacrificio se hará con sobredosis de anestesia; se procederá de igual forma con aquellos animales que habiendo cumplido el lapso de observación de setenta y dos horas, no hayan sido reclamados por sus propietarios;

VI. Implementar los programas permanentes para la esterilización, captura y sacrificio de animales callejeros o de aquellos llevados voluntariamente por sus propietarios;

VII. Canalizar a las personas agredidas por animales a la institución médica correspondiente, para su tratamiento oportuno;

VIII. Observar clínicamente a los animales agresores durante diez días. De no observarse una conducta anormal, el animal será devuelto a su propietario previo pago de los gastos ocasionados;

IX. Las demás que le señale el Ayuntamiento u otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 120.** El Centro de Salud Animal pondrá a disposición de la población sus servicios y cobrará una cuota por los mismos, de conformidad con lo establecido en el Código Hacendario y en la Ley de Ingresos para el municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

**Artículo 121.** Queda prohibida la caza deportiva de cualquier especie animal en el territorio municipal.

**Artículo 122.** Queda prohibido dentro del territorio municipal el confinamiento de animales exóticos o en peligro de extinción en jaulas, isletas y otros espacios que impidan o restrinjan su actividad natural. Sólo se autorizarán parques zoológicos en las instalaciones y dimensiones necesarias, para que las especies que en ellos se exhiban, gocen de libertad y de seguridad. Los administradores de estos parques procurarán mejorar las condiciones ambientales propias de cada especie y otorgarán a los visitantes protección y seguridad necesarias para introducirse a las reservas animales. Será obligación de los encargados de estas reservas y albergues evitar el maltrato de los animales por parte de los visitantes y de quienes los atienden.

**Artículo 123.** El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia y dentro de sus programas, difundirá por los medios apropiados el contenido de este reglamento, inculcando en el niño, el adolescente y el adulto el respeto hacia todas las formas de vida animal.

**Artículo 124.** Queda prohibida la posesión de un animal cuya especie esté considerada en peligro de extinción o que

manifieste fiereza o peligrosidad. La persona que viole esta disposición será sancionada en los términos de este reglamento, sin perjuicio de las sanciones contempladas en las leyes aplicables.

**Artículo 125.** El propietario, poseedor o encargado de un animal que cause molestias, daños, lesiones o muerte a terceros en la vía pública o propiedad privada, será responsable en términos de lo previsto en este Reglamento, en el Bando de Policía y Gobierno, en el Código Civil y el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Artículo 126.** Queda estrictamente prohibido que las personas dejen las heces fecales de sus animales domésticos en la vía pública o áreas municipales, incluidas las áreas verdes.

**Artículo 127.** Toda persona física o moral que tenga trato o relación cercana con las especies mencionadas en este capítulo, está obligada a garantizar el bienestar de dichos animales, observando las condiciones necesarias tales como: alimento, espacios suficientes para su desarrollo, movimientos, instalaciones propias y adecuadas, así como de higiene y salud. De igual forma, tomará las medidas para evitar que los animales vaguen o deambulen por la vía pública; también estará obligada a inmunizarlos contra toda enfermedad transmisible o no al ser humano y a hacer que se le practiquen las intervenciones quirúrgicas para evitar la reproducción indiscriminada de la especie.

**Artículo 128.** Cualquier acto de crueldad hacia un animal de cualquier especie, ya sea intencional o imprudencial, será sancionado en los términos del presente reglamento.

**Artículo 129.** Para efectos del artículo anterior, se entiende por actos de crueldad en perjuicio de los animales, los siguientes casos:

I. Los actos u omisiones carentes de un sentido humano y razonable que sean susceptibles de causar a un animal dolores o sufrimientos que afecten su integridad física y mental y su salud en general;

II. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad o grave negligencia; y,

III. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, higiene, movilidad y albergue de un animal, de manera que esto pueda causarle sed, insolación, dolores o atentar contra su salud.

**Artículo 130.** La captura por motivo de salud pública de perros y otros animales domésticos que deambulen en las calles sin dueño aparente y sin placa de identidad o de vacunación antirrábica, se efectuará únicamente a través y bajo la supervisión de las autoridades sanitarias, las del Centro de Salud Animal y por personas específicamente adiestradas y debidamente equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier

acto de crueldad, tormento o escándalo público. Todo animal que sea capturado y se lleve al Centro de Salud Animal podrá ser reclamado por su dueño dentro de las setenta y dos horas siguientes, acreditando la posesión y cubriendo los gastos que se hayan ocasionado con su estancia en el Centro. En caso de que el animal no sea reclamado por su dueño en el plazo mencionado, las autoridades municipales podrán entregarlo en adopción o en su defecto sacrificarlo con el método señalado en el inciso V del artículo 119 de este Reglamento. Queda prohibido el empleo de golpes o ahorcamiento, así como la utilización de ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico o electrocución.

**Artículo 131.** Toda persona física o moral que se dedique a la cría de animales domésticos o de servicio, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, con el fin de que los animales reciban un trato humanitario.

**Artículo 132.** El comercio de animales domésticos se hará obligatoriamente en expendios autorizados y vigilados por el Ayuntamiento. Todo establecimiento que venda animales deberá contar con las instalaciones y elementos necesarios que garanticen su bienestar, respetando las normas de higiene y seguridad colectiva.

**Artículo 133.** El establecimiento que no se sujete al precepto anterior y a los demás relativos del presente reglamento, se presumirá clandestino, y los propietarios, administradores o encargados de éstos se harán acreedores a las sanciones administrativas correspondientes contempladas en el presente ordenamiento.

**Artículo 134.** Todo evento social que utilice como medio de diversión o de espectáculo a animales, deberá observar las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

**Artículo 135.** En los espectáculos con animales se deberán observar las mayores consideraciones para que no tengan un sufrimiento prolongado y sean sacrificados con el apoyo de los veterinarios.

**Artículo 136.** Quedan, prohibidas, como espectáculo o diversión, las peleas de especie canina en lugares públicos o privados.

**Artículo 137.** Los circos, las ferias, los jardines, los zoológicos y los centros de exposición de animales -sean públicos o privados deberán mantener a los animales en locales que cuenten con una amplitud tal que les permita libertad de Movimientos.

**Artículo 138.** Los animales que sean parte de los circos, las ferias y otros negocios similares que se establezcan transitoria-



mente en el territorio municipal, estarán protegidos por las disposiciones reglamentarias consagradas en el Presente ordenamiento.

**Artículo 139.** Los responsables de la transportación de animales destinados al sacrificio y consumo están obligados a hacerlo en las mejores condiciones, con el fin de evitarles todo sufrimiento. La inobservancia de este precepto hará que a los responsables se les sancione de acuerdo con las disposiciones reglamentarias del presente ordenamiento.

**Artículo 140.** Los rastros y cualquier otro lugar de sacrificio de animales deberán contar con instalaciones adecuadas para que los animales destinados al sacrificio tengan un periodo de descanso en los corrales, como mínimo de ocho horas, durante el cual deberán administrárseles alimentos, agua y demás atenciones posibles. Las aves destinadas al consumo deberán ser sacrificadas después de su arribo al rastro o lugar de sacrificio.

**Artículo 141.** Antes de proceder al sacrificio, los animales cuadrúpedos deberán ser insensibilizados, utilizando para ello los siguientes métodos:

I. Con pistolas de émbolo oculto o cautivo, o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo concebido especialmente para el sacrificio de animales;

II. Por electro anestesia;

III. Con cualquier innovación mejorada que insensibilice al animal para su sacrificio y que no perjudique el producto; y,

IV. El sacrificio de aves se realizará con métodos rápidos, de preferencia el eléctrico o el descerebramiento, salvo alguna innovación mejorada que las insensibilice.

**Artículo 142.** Queda prohibido inmovilizar a los animales destinados al sacrificio; sólo se podrá hacer esto en el momento mismo de la ejecución del animal.

**Artículo 143.** En ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de animales.

**Artículo 144.** Las organizaciones públicas o privadas localizadas en el municipio que compartan el objeto del presente reglamento, podrán acudir ante la Dirección y solicitar por escrito que las considere como grupos honorarios de cooperación, ayuda y apoyo a las autoridades municipales encargadas de la protección de los animales.

**Artículo 145.** Las organizaciones interesadas a que se refiere el artículo anterior deberán presentar ante el Ayuntamiento la documentación necesaria que contemple sus programas de trabajo, planes, proyectos y actividades en pro de los animales.

**Artículo 146.** Además de las organizaciones a que se refiere este capítulo, toda persona tendrá derecho a denunciar ante la autoridad cualquier infracción a las disposiciones del presente reglamento.

## CAPÍTULO X Medidas de seguridad

**Artículo 147.** De acuerdo con lo establecido en el capítulo II del título sexto del Bando, la Dirección podrá aplicar las medidas de seguridad que considere oportunas cuando exista un riesgo inminente para la población en contravención de las disposiciones del presente Reglamento.

Las medidas de seguridad pueden ser:

I. Retiro de las mercancías o de los animales regulados por el presente ordenamiento;

II. Desocupación o desalojo total o parcial de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios;

III. Prohibición para utilizar establecimientos comerciales, industriales y de servicios;

IV. Evacuación de inmuebles;

V. Demolición total o parcial de las obras, en el caso de los panteones;

VI. Clausurar los establecimientos comerciales, industriales y de servicios; y,

VII. Cualquier otra acción o medida que tenga como fin evitar daños a la salud de las personas.

La aplicación de las medidas de seguridad mencionadas se hará en la forma prevista por el bando, por el presente reglamento y demás ordenamientos reglamentarios, y se hará sin perjuicio de las sanciones que procedan.

**Artículo 148.** La aplicación de las medidas de seguridad se hará en los siguientes casos y bajo las siguientes condiciones:

I. Cuando exista riesgo inminente que implique la propagación de enfermedades para la población;

II. La adopción de estas medidas podrá realizarse a solicitud de autoridades administrativas federales, estatales o municipales, o por denuncia de particulares que resulten directamente afectados o ejerzan su derecho de petición. Las medidas se aplicarán estrictamente en el ámbito de competencia municipal, para lo cual deberá realizarse previamente una visita de verificación; y,

III. Cumplidas las anteriores condiciones, la Dirección podrá ordenar de manera inmediata la adopción de las medidas de seguridad necesarias en los establecimientos comerciales, industriales, profesionales y de servicio.

**Artículo 149.** En el servicio del Rastro se podrán adoptar las siguientes medidas de seguridad:

I. Aislamiento de los animales introducidos al Rastro que muestren síntomas de padecer una enfermedad o sufran lesiones que los hagan inadecuados para el consumo humano;

II. Aseguramiento de los productos cárnicos, cuando se presume que puedan ser nocivos para la salud en virtud de la secuela patológica que presenten, o bien, cuando carezcan de sello o resello de la autoridad competente o presenten violación en los mismos; cuando se transporten en vehículos inadecuados o en condiciones insalubres y cuando se expendan en establecimientos no autorizados o que no reúnan las condiciones de salubridad o higiene emitidas por las autoridades respectivas;

III. Destrucción total o parcial de las carnes y sus derivados que hayan sido objeto de aseguramiento; y,

IV. Suspensión de las actividades propias del Rastro. La aplicación de las medidas de seguridad mencionadas se hará en la forma prevista por el Bando, por el presente reglamento y demás ordenamientos reglamentarios, y se hará sin perjuicio de las sanciones que procedan.

**Artículo 150.** En los demás servicios y actividades regulados por el presente reglamento podrán adoptarse las medidas de seguridad que la autoridad competente considere convenientes, debiendo indicar al afectado, cuando así proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, con el fin de que, una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

## CAPÍTULO XI Supervisión

**Artículo 151.** La Dirección, en coordinación con la Dirección de Supervisión, realizará la verificación sanitaria de los establecimientos y los servicios, así como el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, cumpliendo con los requisitos establecidos en el capítulo III del título sexto del Bando y observando las formalidades esenciales de procedimiento establecidas en el Código.

## CAPÍTULO XII Infracciones y sanciones

**Artículo 152.** De acuerdo con lo establecido por el capítulo V del título decimocuarto del Bando, las sanciones por las infracciones contempladas en este Reglamento podrán consistir en:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa; y,
- IV. Clausura.

**Artículo 153.** Las sanciones por violaciones al capítulo de protección a los no fumadores consistirán en:

I. La inobservancia a lo dispuesto en el artículo 23 del presente reglamento será sancionada con amonestación o aper-

cibimiento. Cuando se trate de reincidencia por tercera ocasión y sucesivas, se sancionará con una multa de dos a 1,000 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona. Las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos y demás empleados adscritos a la administración pública municipal centralizada y descentralizada, serán impuestas por la Contraloría Interna y notificadas por la Tesorería Municipal; y,

II. Se sancionará con multa de dos hasta 500 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 25 del presente reglamento.

**Artículo 154.** Las sanciones por violaciones al capítulo de mercados, centrales de abasto y tianguis consistirán en:

I. Amonestación a quien incumpla las disposiciones contenidas en las fracciones I y II del artículo 33 del presente Reglamento;

II. Multa administrativa equivalente de diez a 500 días de salario mínimo a quien incumpla las disposiciones contenidas en las fracciones III a VIII y XI del artículo 33 del presente Reglamento;

III. Clausura temporal y multa administrativa equivalente de diez a 5,000 días de salario mínimo a quien incumpla las disposiciones contenidas en las fracciones IX y X del artículo 33 del presente Reglamento; y,

IV. Clausura definitiva a quien padezca alguna de las enfermedades señaladas en la fracción II del artículo 9 del presente Reglamento.

**Artículo 155.** Las sanciones por violaciones al capítulo de rastros consistirán en:

I. Amonestación a quien por primera ocasión contravenga las disposiciones del presente Reglamento, siempre y cuando no se ponga en peligro la salud de la población y la irregularidad sea susceptible de corregirse;

II. Multa administrativa de 20 días a 5,000 días de salario mínimo a quien infrinja las disposiciones del presente Reglamento y ponga en peligro la salud en forma imprudencial o por ignorancia manifiesta;

III. Multa administrativa de 100 días a 5,000 días de salario mínimo a quien infrinja las disposiciones del presente reglamento por negligencia grave o intencionalidad, con fines de lucro y evidente peligro para la salud humana;

IV. Clausura definitiva y total:

- a) Cuando los establecimientos realicen una o alguna de las funciones propias del Rastro;
- b) Cuando se infrinjan reiteradamente las disposiciones de este reglamento;
- c) Cuando las actividades que se realicen pongan en grave riesgo la salud de la población;
- d) En cualquier otro caso ordenado por las disposiciones legales y reglamentarias de la materia;

V. Arresto hasta por 36 horas a quien interfiera o se oponga ilícitamente a la prestación del servicio del Rastro o al cumpli-

miento de las funciones de las autoridades municipales, así como a quien en rebeldía se niegue a cumplir con los requisitos y disposiciones emitidos por las autoridades municipales de la materia, poniendo en peligro la salud de la población. Se considera que los productos cárnicos y sus derivados provocan un peligro grave para la salud de la población, cuando:

- a) Carezcan del sello o resello de la autoridad competente;
- b) Presenten violación de los sellos o resellos;
- c) Proviengan de rastros clandestinos o se ignore su origen;
- d) Se transporten en vehículos inadecuados o en condiciones insalubres;
- e) Se expendan en establecimientos no autorizados o que no reúnan las condiciones de salubridad e higiene que dictan las autoridades respectivas;
- f) Se utilicen sustancias que alteren el producto;
- g) Se comercialicen y no correspondan a la documentación que los ampara; y,
- h) Se distribuyan o comercialicen en condiciones que no sean aptas para el consumo o se encuentren expresamente prohibidos por las autoridades competentes.

**Artículo 156.** Las sanciones por violaciones al capítulo de establos, granjas y establecimientos similares consistirán en:

I. Multa administrativa de diez días a 500 días de salario mínimo a quien incumpla las disposiciones contenidas en las fracciones II a IV del artículo 117 del presente Reglamento;

II. Clausura temporal y multa de diez días a 5,000 días de salario mínimo a quien incumpla las disposiciones contenidas en las fracciones V y VI del artículo 117 del presente Reglamento; y,

III. Clausura definitiva a quien:

- a) Contravenga lo dispuesto por el artículo 116 del presente Reglamento; y,
- b) No cuente con el registro a que se refiere la fracción I del artículo 117 del presente reglamento.

**Artículo 157.** Las sanciones por violaciones al capítulo de panteones consistirán en:

I. El equivalente de diez días a 200 días de salario mínimo general vigente en la zona.

- a) A quien introduzca bicicletas o motocicletas a las instalaciones de los panteones;
- b) A quien sea sorprendido caminando por encima de las tumbas;
- c) A quien realice el comercio de cualquier producto dentro de las instalaciones de los panteones;
- d) A quien se encuentre alterando el orden y la tranquilidad en las instalaciones de los panteones;
- e) A quien cause deterioro a las instalaciones de los panteones; y,
- f) A quien instale propaganda o publicidad de cualquier tipo en las instalaciones de los panteones;

II. El equivalente de 15 días a 500 días de salario mínimo general vigente en la zona:

- a) A quien introduzca o consuma bebidas alcohólicas, drogas o enervantes en los panteones;
- b) A quien se encuentre en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas o enervantes dentro de las instalaciones de los panteones;
- c) A quien interfiera o se oponga al ejercicio de las autoridades municipales competentes; y,
- d) A quien incumpla con lo establecido en el artículo 92 del presente Reglamento;

III. El equivalente de 50 días a 1,000 días de salario mínimo general vigente en la zona:

- a) A quien presente documentos falsos para la obtención de los servicios que prestan los panteones;
- b) A quien realice una obra o instalación en las tumbas, violando las disposiciones que establece el presente ordenamiento; y,
- c) A quien realice conductas que contravengan las disposiciones de este reglamento.

**Artículo 158.** Las sanciones por violaciones al capítulo de control sanitario y protección a los animales domésticos consistirán en:

I. El equivalente de dos días a 150 días de salario mínimo general vigente en la zona.

- a) A quien mantenga algún animal doméstico en condiciones inadecuadas de existencia; y,
- b) A quien no levante las heces fecales que sus animales dejen en la vía pública o áreas municipales, incluidas las áreas verdes;

II. El equivalente de dos días a 200 días de salario mínimo general vigente en la zona, a quien maltrate intencionalmente a un animal;

III. El equivalente de dos días a 1,000 días de salario mínimo general vigente en la zona, a quien viole las disposiciones contenidas en los artículos 136 y 137 del presente ordenamiento;

IV. El equivalente de 100 días a 5,000 días de salario mínimo general vigente en la zona:

- a) A quien realice actividades de captura, caza y venta ilegal de animales, independientemente del decomiso de las especies capturadas, cazadas o en venta y el apercibimiento de que en caso de reincidencia se duplicará la sanción.

Los animales decomisados en términos de esta fracción, si están vivos se pondrán bajo la custodia de alguna organización protectora de animales debidamente registrada ante el Ayuntamiento; si están muertos serán donados a instituciones educativas; y,

- b) A los responsables de crueldad de animales en rastros y centros de matanza, independientemente de la clausura por tiempo indefinido;

V. El equivalente de dos días a 5,000 días de salario mínimo general vigente en la zona, a los sujetos que infrinjan lo dispuesto en este ordenamiento y que en el cuerpo del mismo

no tuviere señalada una sanción especial, tomando en consideración la gravedad de la falta, la intención con la cual fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar; y,

VI. El equivalente de dos días a 1,500 días de salario mínimo general vigente en la zona; en el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de malos tratos, o que sean propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de animales, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a otras leyes.

**Artículo 159.** La violación a las disposiciones del presente Reglamento que no se contemplen en los artículos que anteceden, se sancionarán con multa equivalente de dos días a 5,000 días de salario mínimo general vigente en la zona. Las sanciones económicas deberán imponerse entre el mínimo y el máximo establecido, y considerando el salario mínimo general vigente en la capital del estado al momento de cometerse la infracción. Estas sanciones constituyen créditos fiscales de acuerdo con lo establecido en el Código Hacendario y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 160.** Para los efectos de este capítulo, se considera reincidencia cuando el infractor, dentro de un período de 365 días naturales, cometa más de dos veces cualquier infracción. Los reincidentes se harán acreedores a la duplicidad de la sanción, y en caso de nueva reincidencia, al máximo de la sanción.

**Artículo 161.** La aplicación de las sanciones económicas será sin perjuicio de que la Dirección o demás autoridades competentes adopten las medidas de seguridad que procedan, hasta que se corrijan las irregularidades.

**Artículo 162.** Se procederá a la clausura temporal o definitiva, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

I. Cuando por violación reiterada a los preceptos de este Reglamento se ponga en peligro la salud de las personas;

II. Cuando dentro del establecimiento con venta de bebidas alcohólicas se sorprenda el expendio de éstas a menores de edad;

III. Cuando se compruebe que las actividades que se realizan en un establecimiento comercial o de servicios violan las disposiciones de este Reglamento, constituyendo un peligro grave para la salud.

## CAPÍTULO XIII

### Recurso de inconformidad

**Artículo 163.** El recurso de inconformidad procederá contra los actos derivados de la aplicación del presente Reglamento, y será interpuesto con los requisitos y formalidades señaladas en el capítulo III del título octavo del Bando.

#### TRANSITORIOS

**Artículo primero.** El presente Reglamento obligará y surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la tabla de avisos del Palacio Municipal.

**Artículo segundo.** Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente Reglamento.

**Artículo tercero.** Se otorga un plazo de 90 días naturales, a partir de la vigencia del presente Reglamento, para que los particulares y propietarios o poseedores de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios realicen las adaptaciones necesarias y se adecuen a las disposiciones de este Reglamento.

**Artículo cuarto.** Se otorga un plazo de 90 días naturales, a partir de la vigencia del presente Reglamento, para que los titulares de los derechos de uso de una fosa, gaveta o nicho, independientemente del régimen de que se trate, realicen las adaptaciones necesarias y se sujeten a las disposiciones de este Reglamento.

**Artículo quinto.** Lo no previsto por el presente Reglamento será resuelto por el Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo.

**Artículo sexto.** Dado en la sala de cabildo de la H. Coscomatepec de Bravo, Veracruz de Ignacio de la Llave, el 15 de enero de 2009 C. Luis Mendieta Hernández, síndico único.—Rúbrica. José Marcial Mendoza Ignacio, regidor primero.—Rúbrica. José Miguel Martínez González, regidor segundo.—Rúbrica. Gregorio Espinosa Bello, regidor tercero.—Rúbrica.

Por lo que mando se mande a publicar, inmediatamente en la *Gaceta Oficial* del estado y en la *Gaceta Municipal*.

Sufragio efectivo. No reelección

C. Andrés Melchor López, presidente municipal.—Rúbrica.

## REGLAMENTO DE TURISMO

### REGLAMENTO DE TURISMO DE LA H. COSCOMATEPEC DE BRAVO, VERACRUZ

1. El presente reglamento es de observancia general, de orden público e interés social, y corresponderá al presidente municipal a través de la coordinación de turismo del municipio de Coscomatepec de Bravo, Veracruz, así como los órganos que en el mismo se mencionen y faculten. Fomentar el turismo en todo el territorio municipal así como su difusión a nivel estatal, nacional e internacional.

2. El objeto del presente reglamento es:

- a. La programación de la actividad turística.
- b. La promoción, fomento, inversión y desarrollo del turismo sustentable en cualquiera de sus modalidades dentro del municipio, buscando mejorar la calidad y nivel de vida de los habitantes.
- c. La protección y orientación al turista.
- d. La coordinación y coparticipación entre las autoridades federales, estatales y municipales así como de organismos del sector privado para el desarrollo turístico del municipio.
- e. La creación, observación, mejoramiento, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos del municipio, respetando siempre en su entorno ecológico.
- f. Fomentar una cultura turística dentro de los habitantes del municipio.
- g. La regulación, clasificación y control de los prestadores de servicios turísticos.
- i. Otorgar las facilidades a los prestadores de servicios turísticos para la defensa y protección de sus derechos, de conformidad con las leyes en la materia

3. Para los efectos del presente reglamento se considera al municipio como coadyuvante y de acuerdo a los convenios vigentes, aquellos que se suscriban en el futuro ejecutor de las atribuciones y disposiciones que rijan la actividad turística en los ámbitos federal y estatal sin menoscabo de las que le sean propias.

4. Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá como:

I. Actividad Turística. Aquella que sea realizada por personas físicas o morales comprometidas a invertir, desarrollar, comercializar destinos y atractivos turísticos, así como la prestación de los servicios necesarios vinculados con el turismo.

II. Comisión. A la comisión encargada por el edil del ramo.

III. Cultura Turística. Al conjunto de acciones realizadas entre los habitantes del municipio, a través de las cuales se fomentan mecanismos para elevar la calidad de vida y mejorar la atención al turista.

IV. Ecoturismo. Modalidad, ambientalmente responsable y sostenible, consistente en viajar o visitar áreas naturales del municipio, con el fin de disfrutar y apreciar los atractivos mediante la observación, el conocimiento, la interacción y apreciación de la naturaleza, así como cualquier manifestación cultural que puedan encontrarse en el lugar, a través de un proceso que promueva la preservación, cuidando el aspecto ambiental y fomentando el aspecto cultural.

V. Establecimientos Turísticos. Locales o instalaciones abiertas al público y acondicionados de conformidad con la normatividad aplicable, dentro de los cuales se presten servicios turísticos.

VI. Reglamento. Al reglamento municipal de la H. Coscomatepec de Bravo, Veracruz de Ignacio de la Llave.

VII. Estado. Al estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VIII. Municipio. Al municipio de la H. Coscomatepec de Bravo, Veracruz de Ignacio de la Llave.

IX. Ley. A la Ley de Turismo para el Estado de Veracruz.

X. Ley federal. A la Ley Federal de Turismo.

XI. Prestador de servicios turísticos. Aquella persona física o moral que proporcione, intermedie o contrate con el turista, la prestación de algún servicio relacionado con una actividad referida en el presente reglamento.

XII. Coordinación. A la coordinación de turismo.

XIII. Sector. Todos los integrantes del ramo turístico, se incluyen los prestadores de servicios turísticos así como los organismos públicos del estado y del municipio que tengan ingerencia en la materia.

XIV. Servicios turísticos. Todos aquellos que de manera general son ofrecidos o proporcionados al turista por algún prestador de servicio turístico debidamente registrado.

XV. Turista. Se considera como turista a la persona que viajando fuera de su domicilio, se traslade personalmente y usa algún servicio turístico dentro del municipio, o recibe los bienes y servicios que le ofrecen las empresas y profesionales turísticos.

XVI. Turismo alternativo. Aquellas actividades turísticas que se basan en el contacto con la naturaleza, realizadas en lugares al aire libre, desarrolladas con el interés común de conocer, respetar, disfrutar, cuidar y conservar los recursos naturales y culturales, dependiendo de la finalidad de dicha actividad se divide en las modalidades de ecoturismo, turismo de aventura, y turismo rural.

XVII. Turismo de aventura. Modalidad de turismo alternativo en la cual se incluyen diferentes actividades, deportivo-recreativas, donde se participa en armonía con el medio ambiente sin dañar su patrimonio natural, cultural e histórico.

XVIII. Turismo rural. Es la modalidad de turismo alternativo en la cual el turista participa de actividades propias de las comunidades rurales, ejidos y pueblos indígenas con fines culturales, educativos o recreativos, que le permitan conocer los valores culturales, forma de vida, manejo ambiental, usos

y costumbres sin perjuicio y sin alterar sus condiciones naturales.

5. Serán considerados como servicios turísticos los siguientes:

- a). Instalaciones y establecimientos de hospedaje con operación hotelera y/o sistemas de tiempo compartido, o cualquier otra modalidad en la que se contrate parcial o totalmente el uso de inmuebles en términos que el ejecutivo municipal considere preponderantemente turísticos así como campamentos y paraderos de casas rodantes.
- b). Agencias, sub-agencias, operadoras de viajes y operadoras de turismo.
- c). Arrendadoras de automóviles, bienes muebles y equipo destinado al turismo.
- d). Transportes terrestres, fluvial, lacustre y aéreo para el servicio exclusivo de turistas.
- e). Restaurantes cafeterías, bares, centros nocturnos y similares que atiendan al turismo o se encuentren en áreas de desarrollo de dicha actividad.
- f). Los prestadores de guías de turistas, guías chofer y personal especializado.

6. En la prestación de los servicios turísticos no habrá discriminación por razones de raza, sexo, credo político o religioso, nacionalidad o condición social.

7. Para lograr el desarrollo turístico del municipio, la Dirección de Turismo se auxiliará y coparticipará en el ámbito de sus respectivas competencias con los siguientes órganos:

- 1). Dependencias de la administración pública federal y estatal
- 2). La Comisión de Turismo del Congreso del Estado
- 3). Consejo Consultivo Turístico Estatal
- 4). Consejos consultivos turísticos regionales.
- 5). La Dirección de Desarrollo Económico Municipal
- 6). El Consejo Consultivo Municipal

8. La Coordinación de Turismo, por conducto de la Dirección de Desarrollo Económico Municipal, en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano y Planeación elaborará el Programa Municipal de Turismo que se sujetará y será congruente con los planes nacional, estatal y municipal de desarrollo así como el programa sectorial de turismo y especificará los objetivos y políticas que normarán al sector en el ámbito de su competencia.

### **Del Consejo Consultivo Municipal**

9. El Consejo Consultivo Municipal deberá estar integrado por lo menos de cinco miembros representantes de cada uno de los miembros del sector turístico, y siendo este presidido por el alcalde y como secretario la persona encargada del ramo en el ayuntamiento.

10. Podrán formar parte del Consejo Consultivo Municipal:

- A) Los prestadores de servicios turísticos que se encuentran regulados por la ley del estado y el presente reglamento.

B) Miembros del sector social.

C) Autoridades municipales relacionadas con el turismo.

D) Cualquier persona física o moral relacionada directa o indirectamente con el sector.

11. El Consejo Consultivo Municipal tendrá dentro de su respectivo ámbito de competencia las siguientes atribuciones:

I. Concertar entre los miembros representativos del sector, las políticas, planes, programas y proyectos turísticos.

II. Servir como órgano de consulta, asesoría y apoyo técnico al consejo consultivo regional.

III. Proponer ante la coordinación a los prestadores de servicios turísticos y autoridades que ameritan sanción por violación a las disposiciones legales o administrativas aplicadas.

IV. Proponer para el premio estatal a la calidad turística, aquellos empresarios que a nivel municipal destaquen por el impulso al turismo de calidad dentro del servicio que estos presten.

V. Colaborar para la creación del inventario de riquezas turísticas del estado, sugiriendo que lugares dentro de su municipio deberán ser tomadas en cuenta en el inventario.

VI. Informar al Consejo Consultivo Regional sobre las actividades relacionadas con el turismo que han de celebrarse en el municipio con el objeto de incluirse en el calendario de actividades recreativas, tradicionales y turísticas de Veracruz.

VII. Impulsar entre sus miembros la inscripción de estos en el registro estatal de prestadores de servicios turísticos.

VIII. Todas aquellas actividades que en el ámbito de su competencia propician el desarrollo turístico del municipio.

### **De la Planeación de la Actividad Turística**

12. La Coordinación de Turismo, coordinará el plan municipal con el Plan Estatal de Turismo; con el apoyo del Consejo Consultivo Turístico, dicho plan deberá ajustarse a lo previsto por el Plan Estatal de Desarrollo así como deberá estar alineado al Plan Nacional de Turismo y a lo que en particular se disponga por la Ley Federal de la Materia y demás disposiciones educativas.

13. La planeación de la actividad turística especificará los objetivos, prioridades y políticas que normarán al sector siempre de una manera integral y procurando una visión al desarrollo turístico en el municipio a corto mediano y largo plazo.

14. La Coordinación promoverá ante el titular del Ejecutivo la coordinación con la Secretaría estatal y federal de turismo, a efecto de atraer al municipio programas de promoción e inversión turística; con el fin de lograr un desarrollo turístico del municipio y el posicionamiento a nivel estatal, nacional e internacional.

15. Los aspectos que deberán tomarse en cuenta para la planeación integral de la actividad turística serán:

- A) La participación de los sectores público, privado y social dentro de los procesos de planeación.
- B) La identidad cultural del municipio.
- C) Programar las actividades turísticas de forma que se protejan al patrimonio natural que constituyen los ecosistemas y la diversidad biológica, como el objeto de proteger a las especies en peligro de extinción.
- D) El aprovechamiento eficiente y racional de los recursos naturales y culturales con el objeto de salvaguardar el equilibrio ecológico y patrimonio histórico del municipio.
- E) En el acuerdo turismo social, buscando alternativas para que toda la población pueda tener acceso a sano esparcimiento.

### **Del Plan Municipal de Turismo**

16. Se considera de interés público la formulación y publicación de un plan de turismo a través del cual se fijarán los principios normativos y fundamentales para la plantación, fomento y desarrollo en el municipio.

Dicho plan deberá alinearse con lo establecido en el Plan Estatal de Turismo y los objetivos de la Ley del Estado, así como ser un plan integral y con visión a futuro.

17. En el plan deberán contemplarse diagnósticos y pronósticos de la situación del turismo en el municipio, así como determinar los objetivos, metas y políticas a corto mediano y largo plazo, todo ello apegado a lo que establezca los instrumentos jurídicos, administrativos y de política económica que sean aplicables.

Para la mejor elaboración del plan, la coordinación deberá contar con la participación del Consejo Consultivo Turístico Municipal a través del cual se plasmarán las necesidades y rezagos del sector, así como las acciones para abatirlas.

18. La elaboración del Plan Municipal del Turismo correrá a cargo de la coordinación con la intervención y apoyo del Consejo Consultivo Turístico, una vez concluido el plan se remitirá al ejecutivo municipal para que sea aprobado y publicado.

Una vez que haya sido publicado el Plan Municipal de Turismo, se remitirá a cargo de la Coordinación de Turismo Municipal para su inclusión en la política municipal en la materia del turismo.

19. El Plan Municipal de Turismo contendrá los siguientes requisitos.

I. La participación de los miembros del sector público, privado y social tanto en su elaboración como en su ejecución.

II. Estará encaminado a lograr el desarrollo turístico del municipio.

III. Deberá incluir aspectos para la mejor promoción, optimización, eficiencia y eficacia de la promoción del municipio en materia del turismo.

IV. Investigará y analizará la oferta y la demanda de los servicios turísticos del municipio.

V. Deberá incluir aspectos de protección al ambiente.

VI. Contemplará el fomento de una cultura turística entre los prestadores de servicios, los turistas y servidores públicos que tengan relación con el sector, y

VII. Estará encaminada a lo que es inversiones turísticas, tomando en cuenta las necesidades y prioridades de cada región.

20. El Plan Municipal de Turismo una vez aprobado el puesto en marcha será revisado, evaluado y adecuado por lo menos dos veces al año por el coordinador de Turismo y Cultura y el Consejo Consultivo Municipal.

21. Para la realización de programas derivados del Plan Municipal de Turismo será necesario realizar previamente estudios de factibilidad y viabilidad considerando siempre al respecto al medio ambiente y a las normas que sobre la materia intervengan.

### **La Promoción Turística**

22. La Coordinación realizará la promoción de la oferta turística con la participación de los miembros del sector público y privado mediante la celebración de convenios de colaboración.

23. El propósito de la promoción será proteger, mejorar, fomentar y difundir los atractivos y servicios turísticos que ofrece el municipio con el objeto de implementar la afluencia del turismo municipal.

24. Competerá a la Coordinación el manejo de recursos federales en materia de promoción, mismos que sumados con las aportaciones que la misma deriva con su presupuesto y otras aportaciones que podrían surgir se formaran el fondo municipal para la promoción turística del municipio de Coscomatepec.

25. Para la promoción y proyección del municipio a nivel estatal, nacional e internacional se podrán utilizar cualquier medio masivo de comunicación como, la televisión, la radio, medios impresos como carteles, folletos, espectaculares, así como la implementación de una pagina electrónica donde se incluye información histórica cultural, sitios turísticos del estado y calendario de actividades recreativas tradicionales y turísticos del estado.

26. La promoción turística compondrá entre otros aspectos los siguientes;

- A) La participación de la coordinación en eventos, ferias, congresos y exposiciones regionales, municipales, estatales, convocatoria municipal a todos los miembros del sector.
- B) La promoción de los atractivos naturales y culturales, los destinos, regiones y servicios turísticos que se ofertan en el municipio.
- C) Se realizará una promoción en la cual se dé a conocer la riqueza cultural y tradicional de la región.
- D) El aprovechamiento eficiente y racional de los recursos naturales, culturales con el objeto de salvaguardar el equilibrio ecológico y el patrimonio histórico de la ciudad con base a las disposiciones competentes;
- E) El apoyo al turismo social, buscando alternativas para que toda la población tenga acceso al sano esparcimiento; y
- F) Se deberá coordinar con los gobiernos de otros municipios mediante acuerdos de concertación con los sectores social y privado.

26. La coordinación podrá coordinar y trabajar conjuntamente con los municipios, organismos sector privado y social relacionado con el deporte, la cultura, el esparcimiento y el demás afines para la celebración a incrementar la afluencia del turismo y el estado dichas actividades deberán registrarse en el calendario de actividades recreativas y turísticas del estado.

### **De la Capacitación Turística**

27. La coordinación, considera en su plantación la elaboración de programas de capacitación turística para los prestadores de servicios turísticos y servidores públicos, promoviendo acciones de coordinación con las dependencias públicas y privadas involucradas.

27. La coordinación llevará un registro de aquellas instituciones de enseñanza en materia de turismo oficialmente reconocidas por la Secretaría de Educación Pública, con el objeto de dar a conocer a los prestadores de servicios turísticos que soliciten, y así puedan tener estos accesos a centros de educación y capacitación de sus integrantes.

28. Las acciones de capacitación deberán contemplar programas integrales donde se involucre a personas capacitadas así como adultos mayores.

29. La coordinación podrá proponer al alcalde del municipio la celebración de acuerdos con la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad para que sea ésta quien a través de sus dependencias otorgue capacitación y adiestramiento a los prestadores de servicios turísticos.

30. La coordinación podrá celebrar convenios de colaboración con otras dependencias de la administración pública así como organismos privados, instituciones educativas vinculadas con el sector, con el objeto de obtener de estas asistencia y colaboración para la importancia de recursos permanentes, cursos de especialización y la realización de prácticas profesionales por parte de alumnos que se encuentran estudiando y temas relacionados con el sector.

Dicha capacitación podrá ser impartida tanto a prestadores de servicios turísticos como servidores públicos.

31. Será obligatoria la capacitación de todos los prestadores de servicios turísticos dentro del municipio, para poder obtener las certificaciones necesarias conforme a las normas oficiales mexicanas dependiendo del sector que se trate.

Asimismo la coordinación de acuerdo con el Consejo Consultivo Municipal podrá otorgar una constancia que avale a aquellos prestadores de servicios que hayan realizado cursos de capacitación o considere que por sus características debe ser reconocido como prestadores de servicios calificados.

### **De los Medios de Información y Consulta en Materia de Turismo del Registro Municipal de Prestadores de Servicios Turísticos**

32. Se hace obligatoria la creación de un registro municipal de prestadores de servicios turísticos en el municipio de Coscomatepec, a través del cual se pretenderá tener un control de todos aquellos involucrados en el sector turístico del Municipio.

Asimismo se hace obligatoria la inscripción de todos los prestadores de servicios turísticos, en el previo cumplimiento de los registros establecidos por la coordinación de manera gratuita.

33. Será obligación de la coordinación vigilar que todos y cada uno de los prestadores de servicios sea registrados ante ella de acuerdo a las normas y procedimientos que ésta establezca.

34. Será responsabilidad de la coordinación y creación y adecuación del registro así como facilitar el acceso a esto desde una dirección electrónica que pondrá a servicio de la población.

35. Tendrán la obligación de inscribirse en el registro los prestadores de servicio turístico regulados por el presente reglamento.

Asimismo existirá un aparato donde se encuentren las instituciones de educación técnica superior relacionadas con el sector turismo, siempre y cuando se encuentren debidamente reconocidas por la Secretaría de Educación.



36. Para obtener la inscripción en el registro, será necesario dar aviso a la coordinación de acuerdo a las condiciones que ella misma determine así como proporcionar entre otros datos:

- I. Nombre o razón social y domicilio de la persona física o moral que prestará el servicio;
- II. Lugar y domicilio en que se prestarán los servicios;
- III. Fecha de inicio de operaciones;
- IV. Teléfono de contacto, fax si lo hubiera;
- V. Dirección electrónica y correo electrónico, si lo tuviera;
- VI. Clase de servicios que se prestarán y la categoría conforme a las normas mexicanas e internacionales;
- VII. Permisos otorgados por municipio, el estado o la federación para la prestación de sus servicios;
- VIII. Registro federal de contribuyente; y
- IX. Demás información que sea necesaria para fines de promoción.

37. Una vez que se hayan inscrito en el registro los prestadores de servicio tendrán los siguientes derechos;

- I. Derecho a recibir una constancia de inscripción expedida por la coordinación.
- II. A participar dentro de las promociones referentes al sector que realice el gobierno municipal;
- III. A formar parte del inventario de riquezas turísticas del municipio;
- IV. A ser tomado en cuentas en la elaboración de guías de información;
- V. A participar en las campañas de promoción y publicidad que se realice en el municipio;
- VI. A participar en exposiciones, congresos, ferias, convenciones locales, regionales y municipales;
- VII. A ser candidato al premio municipal a la calidad turística, previo cumplimiento de los lineamiento que a su efecto se expidan; y
- VIII. Entre otros que tengan como propósito el beneficio y desarrollo del sector turístico.

38. Los prestadores de servicios turísticos que violen disposiciones de la presente ley, normas oficiales mexicanas así como cualquiera otra disposición legal en perjuicio del turista o el entorno ambiental serán expulsados del registro y serán boletinados por la coordinación advirtiendo a los usuarios de la violencia que se haya realizado.

### **El Inventario de Riquezas Turísticas del Municipio de Coscomatepec**

39. El inventario de riquezas turísticas del municipio de Coscomatepec, será un instrumento de promoción y difusión de las riquezas naturales e históricas que cuenta el municipio de Coscomatepec, así como los sitios turísticos del mismo, proyectando sus antecedentes históricos y valores culturales.

40. El inventario deberá tener la información detallada sobre la ubicación, vías de acceso y comunicación, la infraes-

tructura turística con que cuenta así como los medios de diversión, y esparcimiento que pueden los turistas encontrar en el lugar.

41. Será obligación de la coordinación la creación y publicación del inventario, para el efecto se apoyara del consejo consultivo municipal y del registro municipal de prestadores de servicios turísticos así como de las dependencias, organismos públicos y privados que le pudieran brindar apoyo e información.

42. El inventario será actualizado a juicio de la coordinación por lo menos una vez al año o cuando por circunstancias especiales se requiere su modificación.

Tendrá derecho a formar parte del inventario, todas las localidades que integren las regiones turísticas del municipio que lo soliciten, previa convocatoria realizada por la coordinación y unas que hallan sido cubiertos los requisitos que la misma establezca.

### **Calendario de Actividades Recreativas, Tradicionales y Turísticas del Municipio de Coscomatepec**

43. Con el propósito de dar a conocer el gran número de actividades que ofrece el municipio de Coscomatepec se hace obligatorio el establecimiento del calendario de actividades recreativas y turísticas del municipio de Coscomatepec a través del cual se den a conocer las festividades culturales, deportivas, tradicionales y toda clase de eventos que pudieran servir de atractivo para los visitantes y la población en general.

44. El calendario será elaborado por la coordinación con la información que le remite las localidades de este municipio sobre las actividades y festividades a celebrarse en sus localidades, previa convocatoria y cumplimiento de los requisitos que la misma establezca.

45. El calendario será elaborado anualmente y se deberá actualizar si surgieran eventos que dada su importancia sea necesario publicitarlos a través de este medio.

### **Derechos y Obligaciones de los Turistas**

#### **Derechos**

46. Los turistas con independencias de los derechos que les asisten consumidores, tendrán en los términos previstos de este reglamento y la ley del estado los siguientes derechos:

I. A disfrutar del libre acceso y goce del patrimonio turístico siempre y cuando respetando las disposiciones internas y reglamentos específicos de cada actividad.

II. A la igualdad de trato.

III. Recibir información útil, precisa y veraz, con carácter previo, sobre los recursos turísticos y sobre las condiciones de prestación de servicios.

IV. A disfrutar de los bienes y servicios turísticos en las condiciones pactadas.

V. A obtener cuantos documentos acrediten los términos de su contratación y, en cualquier caso las facturas legalmente expedidas.

VI. A recibir de los proveedores turísticos bienes y servicios de calidad acordes en naturaleza de cantidad con la categoría que ostente del establecimiento elegido; y

VII. A formular quejas y reclamaciones, en las condiciones que realmente se determinen.

### **Obligaciones**

47. Los turistas tendrán las siguientes obligaciones:

I) A respetar las normas particulares de los prestadores cuyos servicios disfruten y contraten y, particularmente los reglamentos de uso de régimen interior, con arreglo en la legislación vigente.

II) A observar las normas de higiene y convivencia social para la adecuada utilización de los servicios y patrimonios turísticos.

III) A pagar el precio de los servicios utilizados en el momento de la presentación de la factura o en el plazo pactado.

IV) A respetar el medio ambiente y los recursos turísticos evitando acciones lesivas para el medio natural y patrimonio cultural histórico del municipio.

V) Abstenerse de cometer cualquier acto contrarios a lo establecido en las leyes y reglamentos, así como propiciar conducta que puedan ser ofensivas o discriminatorias contra cualquier persona o comunidad.

### **Derechos y Obligaciones de los Proveedores de los Servicios Turísticos**

47. Los prestadores de servicios turísticos tienen los siguientes derechos;

I) A beneficiarse de las actividades de promoción que realice la coordinación, así como participar en acciones de igual naturaleza en materia municipal.

II) A beneficiarse de los programas que las diversas secretarías ejecuten y estén vinculados con el sector;

III) A obtener los beneficios que otorga la presente ley de la inscripción en el registro municipal de prestadores de servicios públicos así como los derivados de formar parte del inventario de riquezas turísticas del municipio de Coscomatepec;

IV) A ser protegidos por la coordinación contra la competencia desleal en el sector; y

V) A participar, previo cumplimiento de la normatividad reglamentaria, en la obtención al premio municipal a la calidad turística;

48. Los prestadores de servicios turísticos tendrán las siguientes obligaciones;

I) A inscribirse en el registro municipal de prestadores de servicios turísticos; destinar sus instalaciones a la prestación

de servicios turísticos en los términos y condiciones en que hallan sido escritos en el registro municipal y dados de alta ante las instancias correspondientes;

II) A informar a los turistas con antelación, sobre las condiciones de prestación de los servicios de su precio;

III) A facilitar los bienes y servicios con la máxima calidad de los términos contratados, de acuerdo con la categoría de establecimiento, en su caso, y con lo dispuesto en las reglamentaciones correspondientes;

IV) A cuidar el buen funcionamiento y mantenimiento de todas las instalaciones y servicios del establecimiento, así como crear espacios para facilitar el acceso y tránsito de personas discapacitadas;

V) A preservar el medio ambiente y los recursos turísticos evitando prácticas imprudentes o agresivas en el pueblo natural, el patrimonio cultural e histórico, así como el cumplimiento de las disposiciones que se establezcan en la Ley Municipal de Protección al Medio Ambiente y en la legislación municipal vigente en la materia;

VI) Permitir las inspecciones que se realicen en materia turística así como prestar las facilidades para que se desarrollen;

VII) A cumplir con las obligaciones que, en materia de seguridad y salud, les imponga la legislación vigente, y en su caso, los reglamentos municipales;

VIII) A cumplir con el respeto de las obligaciones exigibles por otras normas que afectan los prestadores de servicios;

De la Inspección en Materia Turística y del Recurso de Revisión

### **Disposiciones Generales en Materia de Inspección**

49. Corresponderá a la Secretaría a través de los ayuntamientos, previo acuerdo en la colaboración, la inspección de turismo, que comprende entre otras cosas la comprobación del cumplimiento de la normatividad reguladora de los prestadores turísticos;

50. En el supuesto de quejas prestadas por turistas la Procuraduría Municipal de Protección al Consumidor, conocerá de su recepción, desahogo y disolución y, en su caso, arbitraje y sanción.

### **Del Recurso de Revisión**

50. Contra las resoluciones dictadas por la secretaría, con fundamento en la ley del estado y el presente reglamento se podrán interponer el recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

51. El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos de resolución;

52. La interposición del recurso se hará por escrito dirigido al titular de la Secretaría, en el que se deberá expresar el nombre del domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como la constancia que acrediten la personalidad del promovente, tal como establece el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado y al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal*.

**Segundo.** Queda abrogada cualquier otra disposición contraria al presente reglamento.

Dado en la sala de cabildo de la H. Coscomatepec de Bravo, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los 15 días del mes de agosto de 2008.

C. Luis Mendieta Hernández, síndico único.—Rúbrica. C. Marcial Mendoza Ignacio, regidor primero.—Rúbrica. C. José Miguel Martínez González, regidor segundo.—Rúbrica. C. Gregorio Espinosa Bello, regidor tercero.—Rúbrica.

Por lo tanto en cumplimiento con el artículo 49 fracción II, de la Constitución Política del Estado y en cumplimiento con lo dispuesto por el cabildo, mando se publique y se le dé cumplimiento, a los quince días del mes de agosto del año 2008.

Sufragio efectivo. No reelección

C. Andrés Melchor López, Presidente Municipal.—Rúbrica.

folio 1238

## REGLAMENTO DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL DEPORTE DE COSCOMATEPEC DE BRAVO, VERACRUZ

### CAPÍTULO I Disposiciones Generales

**Artículo 1º.** Se crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Comité Municipal del Deporte de Coscomatepec, Veracruz, conforme lo establece el artículo 13 fracción IX de la Ley del Sistema Estatal del Deporte para el Estado de Veracruz, y con fundamento en lo anterior se expide el Comité Municipal del Deporte de la H. Coscomatepec de Bravo, Veracruz.

Este Reglamento rige el funcionamiento del Comité Municipal del Deporte de Coscomatepec de Bravo, Veracruz, así como sus atribuciones y facultades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley del Sistema Estatal del Deporte.

**Artículo 2º.** Son ordenamientos supletorios del presente Reglamento:

I. La Ley del Deporte del Estado de Veracruz y su Reglamento;

II. Los Programas Estatales del Deporte;

III. Las demás disposiciones en la materia y reglamentos que al efecto expida el Cabildo de la H. Coscomatepec de Bravo, Veracruz.

**Artículo 3º.** El Comité Municipal del deporte de la H. Coscomatepec de Bravo, Veracruz, tendrá por objeto planear, promover, desarrollar, vigilar fomentar y estimular la práctica y enseñanza, la cultura física y el desarrollo integral del deporte en la juventud del municipio.

**Artículo 4º.** Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

**Asociación Deportiva:** El organismo deportivo que agrupa a ligas o clubes, tiene a su cargo la observancia y aplicación del reglamento de una especialidad deportiva en el Estado y les representa ante el Instituto Veracruzano del Deporte y demás autoridades deportivas.

**Actividades Deportivas Extra Escolares:** Aquellas que se realizan fuera de los horarios escolares y que tienen como propósito la participación deportiva con fines competitivos o recreativos.

**IVD:** Instituto Veracruzano del Deporte.

**Consejo:** El Comité Municipal del Deporte de la H. Coscomatepec de Bravo, Veracruz.

**Club:** La unión de deportistas o equipos de disciplinas individuales o de conjunto organizados para la práctica de Competencias deportivas.

**CODEME:** La Confederación Deportiva Mexicana.

**Deporte:** Actividad y ejercicios físicos, individuales o de conjunto que con fines competitivos o recreativos se sujetan a reglas previamente establecidas y coadyuvan a la formación integral del individuo y al desarrollo y conservación de sus facultades físicas y mentales.

**Equipo:** El conjunto de deportistas que se requieren para participar en una competencia deportiva.

**Liga:** El organismo deportivo que agrupa equipos de una misma disciplina deportiva, individual o de conjunto, para

participar en competencias deportivas en el ámbito municipal en los estados ya sea nacional o internacionalmente.

**Organismo Deportivo:** La persona moral o la agrupación de personas físicas, cuyo objetivo es el promover, administrar y fomentar la práctica de una o varias disciplinas deportivas o el desarrollo de actividades vinculadas con el deporte, sin fines de lucro.

**Programa:** El Programa Municipal del Deporte.

**Promotor Deportivo:** Persona física que tenga como objetivo promover o fomentar las actividades físicas-deportivas; con o sin el afán de lucro.

**Reglamento:** El Reglamento del Comité Municipal del Deporte de la H. Coscomatepec de Bravo, Veracruz.

**Técnico del Deporte:** La persona que desempeña una actividad útil y específica para una especialidad deportiva mediante la aplicación de conocimientos y capacidades adecuadas.

## CAPÍTULO II

### Facultades y Obligaciones del Comité

**Artículo 5º.** El Comité tendrá las siguientes facultades y obligaciones, sin perjuicio de lo que dispongan otras Leyes y Reglamentos:

I. Coordinar y fomentar la enseñanza y práctica del deporte, popular o masivo en el Municipio de la H. Coscomatepec de Bravo, Veracruz;

II. Formular, proponer y ejecutar la política del deporte, cultura física y desarrollo integral de la juventud, acorde a la Problemática e infraestructura del Municipio;

III. Formular el Programa Municipal del Deporte, la Cultura Física y el Desarrollo Integral de la Juventud, mediante los calendarios que para tal fin se establezcan;

IV. Establecer la coordinación con el Instituto Veracruzano del Deporte, a fin de Programar actividades encaminadas a la realización de eventos de carácter regional, estatal o nacional;

V. Implementar acciones con base en las resoluciones de su Comité Directivo;

VI. Calendarizar programas de asesoría y capacitación técnica dirigida a promotores deportivos, a fin de proporcionar un mayor incremento en la calidad competitiva y de organización;

VII. Promover la creación de ligas municipales en todas las disciplinas deportivas, así como apoyar y fortalecer el funcionamiento de las ya existentes, procurando su incorporación al Sistema Estatal del Deporte;

VIII. Proponer programas de capacitación en materia de deporte popular, cultura física y desarrollo integral de la juventud;

IX. Instaurar los mecanismos que garanticen la conservación y buen uso de los centros deportivos municipales, procurando su óptimo aprovechamiento;

X. Impulsar, con apoyo de las diversas agrupaciones, ligas y clubes, la construcción, mejoramiento y adaptación de áreas para la práctica del deporte;

XI. Impulsar, promover y apoyar a los deportistas discapacitados en la práctica del deporte, procurando la adecuación de las instalaciones deportivas del Municipio, a fin de facilitar su libre acceso y desarrollo;

XII. Canalizar las aptitudes de los jóvenes sobresalientes, procurando los espacios que reúnan las condiciones suficientes para su preparación y, de esa manera, estén en aptitudes de participar en eventos a nivel regional, estatal y Nacional;

XIII. Establecer la coordinación interinstitucional con las dependencias del sector salud y de apoyo social, a fin de proporcionar a los jóvenes, servicios de orientación psicológica y vocacional, de prevención contra las adicciones, así como la orientación de la educación sexual;

XIV. Organizar seminarios, mesas redondas, paneles y foros en donde se discuta la problemática de la comunidad Juvenil del Municipio, proponiendo alternativas de solución;

XV. Fomentar los vínculos con las instituciones, organismos y agrupaciones dedicadas a la cultura, con el fin de promover y fomentar esta actividad en todos sus niveles;

XVI. Conformar el Comité de Integración y Desarrollo Juvenil Municipal, acorde a los lineamientos establecidos para este efecto por el sistema estatal del deporte; y

XVII. Las demás que determinen otras leyes y reglamentos aplicables.

## CAPÍTULO III

### De los Órganos de Gobierno del Comité

**Artículo 6.º** Los órganos de Gobierno del Comité serán:

I. La Junta de Gobierno;

II. El Director; y

III. Las Unidades Técnicas y de Administración, que se autoricen en su presupuesto de egresos.

### SECCIÓN I

#### De la Junta de Gobierno

**Artículo 7º.** La Junta de Gobierno, es la máxima autoridad del Comité Municipal del Deporte de la H. Coscomatepec de Bravo, Veracruz, y estará integrada por:

I. Un Presidente, que será nombrado por el H. cabildo; mediante la propuesta que hará el C. Presidente municipal;

II. Un Secretario, y tres vocales quienes deberán ser representantes de la sociedad civil;

III. Seis Consejeros representantes de las siguientes Dependencias:

- a) Un representante del Instituto Veracruzano del Deporte.
- b) Del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

- c) De la Dirección General de Servicios Médicos Municipales.
- d) De la Tesorería Municipal.
- e) De la Comisión Colegiada y Permanente de Deportes;

IV. Un Deportista destacado del Municipio, aprobado por la Junta de Gobierno a propuesta del Director del Comité;

V. Los integrantes que en un futuro la Junta de Gobierno tenga a bien designar. El desempeño del cargo como miembro de la Junta de Gobierno será Honorífico. Por cada integrante habrá un suplente.

**Artículo 8º.** Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

I. Determinar las acciones tendientes a la ejecución y evaluación de la política municipal, en relación con el deporte, la cultura física y el desarrollo integral de la juventud;

II. Aprobar los planes y programas del Comité;

III. Estudiar, discutir, aprobar, considerar los proyectos dentro de su presupuesto de ingresos y egresos invertir al menos 3% anual del comité, para ser sometidos a la consideración del cabildo para su estudio y resolución; para la difusión, promoción, construcción de infraestructura y equipamiento, fomento, investigación y supervisión del deporte;

IV. Analizar y, en su caso, aprobar el informe anual que rinda la Dirección del Comité;

V. Aprobar los manuales de organización y procedimientos que requiera el Comité;

VI. Facultar al Director para otorgar poderes de administración y de pleitos y cobranzas conforme a la ley; y

VII. Las demás que le otorguen otros ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 9º.** La Junta de Gobierno celebrará por lo menos una sesión ordinaria bimestral y sesiones extraordinarias cuando se requieran, previa convocatoria por el Presidente de la misma. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

**Artículo 10.** En cada sesión, el Secretario de la Junta de Gobierno levantará un acta circunstanciada y deberá asentarse en un libro debidamente foliado, que para tal efecto autorice el Secretario del Ayuntamiento de la H. Coscomatepec de Bravo, Veracruz.

El acta a que se refiere este artículo deberá estar firmada por el Presidente y Secretario de la Junta de Gobierno y en su caso por los que intervinieron en la sesión.

## SECCIÓN II Del Director

**Artículo 11.** El Director del Comité Municipal del Deporte de la H. Coscomatepec de Bravo, Veracruz, será nombrado

y removido por causa justificada por el Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal.

La persona que sea designada como Director deberá contar con antecedentes en la administración y promoción del Deporte que acrediten su capacidad para ocupar el cargo.

**Artículo 12.** El Director del Comité Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar legalmente al Comité ante cualquier tipo de autoridades;

II. Otorgar y revocar, previo acuerdo de la Junta de Gobierno y conforme a la ley, poderes para administrar bienes y de pleitos y cobranzas, según se requiera;

III. Ejecutar los acuerdos que la Junta de Gobierno determine;

IV. Elaborar y presentar para su aprobación, a la Junta de Gobierno, los planes y programas de operación del comité;

V. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros con los que cuente el Comité, para el debido cumplimiento de los programas;

VI. Elaborar y presentar un informe bimestral por escrito de las actividades realizadas al Presidente Municipal, así como a la Comisión Colegiada y Permanente de Deportes, dentro del mes siguiente al término del periodo;

VII. Proponer a la Junta de Gobierno la creación de Unidades Técnicas y de Administración que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 6º del presente Reglamento, ajustándose a la partida Presupuestaria correspondiente;

VIII. Proponer anualmente un reconocimiento para los deportistas destacados del Municipio de la H. Coscomatepec de Bravo, Veracruz, con apego a las bases que el Cabildo apruebe; y

IX. Las demás que le confieren las leyes, reglamentos o acuerdos del H. Cabildo y de la Junta de Gobierno.

**Artículo 13.** Independientemente de las facultades y obligaciones a las que se refiere este artículo, el Director conjuntamente con el Jefe de la Sección Administrativa deberá caucionar su manejo de fondos, dentro de los treinta días hábiles siguientes al día en que tome posesión de su cargo en cualquiera de las formas que señala el artículo 13 Bis de la Ley Estatal del Deporte, por el importe del 3% (tres por ciento) de los ingresos registrados en la cuenta anual del Comité en el último año anterior a la caución; dicha garantía deberá otorgarse en favor del Honorable Ayuntamiento ante la Tesorería, de la cual deberá remitir copia a la Junta de Gobierno del Comité.

**Artículo 14.** Para el mejor cumplimiento de su función, el Director podrá contar con un Subdirector o Jefe de Área Administrativo y uno Operativo, mismos que serán nombrados por la Junta de Gobierno a propuesta del Director y serán removidos de dicho cargo por causa justificada por el mismo Comité,

debiendo dar cuenta de los asuntos de su competencia al propio Director.

**Artículo 15.** El Subdirector o Jefe de Área Administrativo tendrá a su cargo la administración de los recursos humanos, materiales, servicios generales y las finanzas del organismo, de conformidad con los programas aprobados y los Lineamientos que reciba del Director del Comité.

**Artículo 16.** La función primordial del Subdirector o Jefe de Área Operativo será la planeación, organización y ejecución de las actividades deportivas del Comité, de conformidad con los programas aprobados y los lineamientos que reciba del Director del Comité.

#### CAPÍTULO IV Del Patrimonio del Comité

**Artículo 17.** El patrimonio del Comité estará constituido por:

I. Los bienes muebles, inmuebles y recursos que le transfieran el Ayuntamiento Constitucional de la H. Coscomatepec de Bravo, Veracruz, los Gobiernos Estatal y Federal, en su caso;

II. Las aportaciones, subsidios o participaciones que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal le otorguen;

III. Las aportaciones, donaciones, legados y demás ingresos que reciba de los sectores social y privado;

IV. Los ingresos que perciba por los servicios que presta;

V. Los rendimientos, recuperaciones, productos y demás ingresos que obtenga de la inversión o administración de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores; y

VI. En general todos los bienes, derechos y obligaciones que adquiera por cualquier título legal y que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria.

**Artículo 18.** Los bienes inmuebles propiedad del Comité sólo podrán ser gravados, enajenados o se podrá disponer de ellos, previa autorización del Cabildo y del Honorable Congreso del Estado. La enajenación o gravamen de los bienes muebles requerirán de los mismos requisitos antes mencionados en este artículo.

Los actos que se celebren en contravención de este artículo serán nulos de pleno derecho.

**Artículo 19.** Los bienes y derechos que constituyen el patrimonio del Comité, gozarán de las prerrogativas y privilegios concedidos a los bienes del Municipio; a su liquidación pasarán al patrimonio de éste y serán incorporados a la dependencia o dependencias que se estime convenientes mediante acuerdo de Cabildo.

**Artículo 20.** Los espacios que se construyan para la práctica del deporte y que son patrimonio del Municipio, pasarán en

los términos del Acuerdo de Cabildo respectivo, y del Estado en administración al comité.

Únicamente se transmitirá al Comité el uso, goce y administración de los bienes inmuebles de propiedad municipal, pero éste a su vez, no podrá transmitirlo a un tercero.

**Artículo 21.** Los ingresos que logre obtener el Comité por cualquier concepto, deberán invertirse en mejoras de los espacios deportivos existentes en el Municipio, así como en la construcción de nuevos; y en general en todas las actividades relacionadas con el objetivo del Comité.

#### CAPÍTULO V De los Servidores del Comité

**Artículo 22.** Las relaciones de trabajo del Comité con sus empleados se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Veracruz y sus Municipios, siendo aplicables también las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento de la H. Coscomatepec de Bravo, Veracruz, considerándose Servidores Públicos de confianza del Comité al Director, los señalados en el artículo 14 del presente Reglamento y a todos aquellos que realicen las funciones previstas o similares del artículo 4, fracción III de la mencionada Ley.

#### CAPÍTULO VI De los Centros Deportivos Municipales

**Artículo 23.** Se considera centro deportivo municipal a todo aquel espacio de propiedad municipal dedicado a la práctica deportiva, clasificándose en:

I. Unidades deportivas. Las que poseen infraestructura para la práctica de cinco o más disciplinas deportivas;

II. Módulos deportivos. Las que poseen infraestructura para la práctica de dos a cuatro disciplinas deportivas; y

III. Canchas deportivas. Las que poseen la infraestructura para la práctica de una disciplina deportiva.

**Artículo 24.** El pago del ingreso y uso a cualquier centro deportivo municipal será el que determine la Ley de Ingresos Municipales, mismo que será recaudado por el personal adscrito al Comité, quien les dotará del boletaje correspondiente. Para las personas con discapacidad se adaptarán áreas para el acceso a las unidades deportivas.

**Artículo 25.** Cuando para la realización de alguna actividad deportiva se requiera el cierre de vialidades públicas, el Responsable se coordinará con el Comité, con la anticipación necesaria, para tramitar con la Secretaría de Vialidad y Transporte la autorización para las rutas del evento, y contar con la autorización de las autoridades correspondientes.

**Artículo 26.** No se autorizará el uso de los centros deportivos municipales para eventos que tengan por objeto realizar proselitismo político.

**Artículo 27.** Todo usuario de un centro deportivo municipal deberá pagar su cuota de ingreso y exigir su boleto correspondiente.

**Artículo 28.** Los permisos para el uso de los centros deportivos municipales se otorgarán previa solicitud por parte del interesado con 10 días de anticipación al evento ante el Comité. La solicitud deberá contener el uso que se le va a dar al espacio deportivo mencionado, además el nombre del responsable directo que se encargará del orden, seguridad, limpieza y disciplina.

El Comité determinará los casos especiales en los que se autorice la introducción de bebidas de contenido alcohólico de acuerdo a la naturaleza del evento, debiendo cumplir con los requisitos que exijan los reglamentos vigentes en el Municipio, además de aceptar el compromiso de dar cumplimiento a lo siguiente:

Queda terminantemente prohibido:

- I. Introducir sustancias tóxicas o enervantes;
- II. Introducirse en lugares cercados sin autorización de la autoridad;
- III. Realizar actos inmorales o que atenten contra las buenas costumbres;
- IV. Causar ruidos o sonidos que afecten a la tranquilidad;
- V. Practicar juegos de apuesta;
- VI. Exhibir material pornográfico;
- VII. Introducir mascotas o animales domésticos;
- VIII. Quemar residuos sólidos;
- IX. Dañar árboles, arbustos, infraestructura deportiva, letreros, anuncios, mallas, y en general las instalaciones;
- X. Pintarrajear muros o paredes;
- XI. Transitar en vehículos automotores o motocicletas dentro de los centros deportivos municipales;
- XII. Encender fogatas;
- XIII. Introducir objetos o sustancias que representen peligro de causar daño, con excepción de los instrumentos propios para el desempeño del evento, deporte o actividad a realizar; y
- XIV. Las demás que determine la Junta de Gobierno del Comité Municipal del Deporte de la H. Coscomatepec de Bravo, Veracruz.

**Artículo 29.** Las personas que soliciten un espacio deportivo para uso exclusivo deberán sujetarse a utilizar solamente el área autorizada y respetar el horario asignado, así como cubrir el pago y presentar el recibo correspondiente al derecho de uso exclusivo que señale la Ley de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal correspondiente.

## CAPÍTULO VII De las Ligas Deportivas Municipales

### Integración de las Ligas

**Artículo 30.** Se entiende por liga deportiva municipal al conjunto de equipos de una misma disciplina deportiva individual o de conjunto, que integran una organización para la celebración de competencias en un periodo de tiempo de acuerdo al calendario de juegos.

**Artículo 31.** Las ligas deportivas municipales se integrarán y quedarán constituidas por una mesa directiva, integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Vocal de instalaciones, un Vocal de arbitraje y penalizaciones, un Vocal por categoría y un Asesor técnico.

**Artículo 32.** Toda liga deportiva que en el desarrollo de su calendario de juegos ocupe espacios deportivos de propiedad municipal, será regulada por el Comité.

**Artículo 33.** El Comité establecerá un manual que norme la utilización y administración de los espacios deportivos.

### Elección de la Mesa Directiva

**Artículo 34.** Los cargos de la mesa directiva son honoríficos y se ratificarán cada año, previa convocatoria por los delegados de los equipos que cuenten con acreditación.

**Artículo 35.** Los candidatos deberán ser de reconocida solvencia moral, honestos, que participen activamente en la vida deportiva municipal y sean mayores de edad.

**Artículo 36.** Los representantes deberán ser debidamente reconocidos y registrados como representantes de los equipos inscritos con fecha anterior a la asamblea.

**Artículo 37.** La votación deberá ser pública, abierta y directa, con un voto por equipo inscrito por cada candidato en los diferentes cargos de elección.

**Artículo 38.** Los representantes de los equipos debidamente registrados podrán votar en la asamblea.

**Artículo 39.** La duración de la mesa directiva será de un año y podrán ser reelectos para el mismo cargo, por un periodo máximo de tres años.

**Artículo 40.** Se podrá convocar a las categorías que marcan los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas considerando las edades.

**Artículo 41.** Las ligas deportivas populares deberán contar con un mínimo de tres equipos, presentando relación de sus integrantes, así como nombre y edad de los mismos.

**Artículo 42.** Cada liga deberá contar con un cuerpo de árbitros, ampayers y jueces organizados de tal forma que democráticamente elijan ellos mismos un representante ante la liga deportiva municipal.

**Artículo 43.** Los deportistas más comprometidos podrán convocar a todos los equipos o invitar a todas aquellas personas que deseen participar en la liga o formar parte de la mesa directiva de la liga.

### Credenciales

**Artículo 44.** Los deportistas pertenecientes a una liga deberán contar con su credencial, misma que se adquirirá en el área de recaudación asignada al Comité, cuyo pago será de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipales para el ejercicio Fiscal correspondiente y deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre;
- II. Disciplina a la que pertenece;
- III. Nombre y firma del coordinador de las ligas municipales;
- IV. Fotografía;
- V. Nombre y firma del presidente de la liga deportiva;
- VI. Nombre y firma del delegado acreditado por el equipo;
- VII. Número de credencial;
- VIII. Nombre y firma del jugador; y
- IX. Fecha.

**Artículo 45.** Las ligas deportivas que desarrollan sus juegos en espacios de propiedad municipal deberán estar registradas en la Coordinación de Ligas Deportivas Municipales adscritas al Comité.

### Cuotas, Pagos y Aportaciones

**Artículo 46.** Los pagos de las ligas por concepto de derecho de uso exclusivo de cancha y otros conceptos, deberán realizarse exclusivamente en la oficina recaudadora del Comité y el costo a cubrir será el que determine la Ley de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal correspondiente, debiendo presentar copia de recibo de pago a la coordinación de ligas deportivas.

### Actas

**Artículo 47.** Las reuniones de cada liga deberán ser por lo menos bimestralmente y en las mismas se levantará el acta correspondiente por el Secretario.

### Informes

**Artículo 48.** Los presidentes de cada liga deberán presentar un informe bimestral al coordinador de las ligas municipales.

**Artículo 49.** En el uso de las canchas y campos deportivos se le dará preferencia a las ligas previamente registradas y que estén al corriente de sus pagos.

### Revisiones y/o Auditorías

**Artículo 50.** El Comité, a través del Coordinador de Ligas Deportivas, podrá solicitar a la liga un informe de la situación financiera y realizará las revisiones correspondientes.

**Artículo 51.** El coordinador de las Ligas Municipales deberá organizar mínimo un torneo anualmente, entre todas las ligas acreditadas, dentro del marco de los festejos patrios, y otras fechas que el Comité le indique.

**Artículo 52.** Sólo podrán utilizarse los espacios y áreas permitidas por el Comité para realizar eventos de otra naturaleza.

**Artículo 53.** Los aspectos operativos y de funcionamiento interno, así como el reglamento de competencia de cualquiera de las disciplinas deportivas, serán establecidos al interior de las asambleas de las ligas deportivas, informando de ello por escrito a la Coordinación de Ligas Municipales, mismas que no podrán contravenir las disposiciones marcadas por el presente Reglamento.

## CAPÍTULO VIII

### De la Participación de las Delegaciones y Agencias Municipales y de las Asociaciones Vecinales y Deportivas en el Deporte Municipal

#### Del Registro de Representantes

**Artículo 54.** Las Delegaciones y Agencias Municipales, y Asociaciones Vecinales y Deportivas, deberán registrar a su Representante ante el Comité, por escrito y especificando el núcleo de población que representan, con el visto bueno de la Coordinación de Delegaciones y Agencias Municipales y/o de la Dirección de Participación Ciudadana.

**Artículo 55.** El cargo de los representantes de las Delegaciones y Agencias Municipales y Asociaciones Vecinales y deportivas, así como, colonias, barrios, zonas, centros de población; será honorífico y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar los eventos deportivos en la Delegación, Agencia y Asociación Vecinal que le corresponde;



II. Servir de enlace entre el Comité y las Delegaciones y Agencias Municipales o Asociaciones Vecinales y Deportivas; y

III. Integrar patronatos con vecinos de las colonias para la vigilancia, conservación y el mantenimiento de los espacios deportivos.

**Artículo 56.** La Subdirección o Área Operativa del Comité informará de las características y el perfil deseable del promotor deportivo que se acredite.

**Artículo 57.** El Director del Comité podrá revocar este nombramiento si a su juicio no se apega a la normatividad vigente en el deporte municipal.

**Artículo 58.** Todos los aspectos operativos del evento que se pretenda realizar en las Delegaciones, Agencias Municipales y Asociaciones Vecinales y Deportivas se sujetarán a las disposiciones o normas que sobre el particular el Comité determine.

**Artículo 59.** El Comité realizará convenios de coordinación y/o de colaboración para la organización de eventos deportivos con las Asociaciones Deportivas del Estado obteniendo el aval y visto bueno para eventos que se lleven a cabo en el Municipio.

## CAPÍTULO IX

### De las Escuelas Municipales de Iniciación Deportiva

**Artículo 60.** Las Escuelas Municipales de Iniciación Deportiva serán centros de capacitación en las diversas disciplinas deportivas a las cuales podrán acceder niños, jóvenes y adultos del Municipio de Coscomatepec de Bravo.

**Artículo 61.** El Comité, en coordinación con la Delegación, Agencia Municipal y/o Asociación Vecinal, está obligado a promover al menos un centro de capacitación deportiva.

Los centros de capacitación deportiva se integrarán con al menos las siguientes disciplinas:

- a) Fútbol
- b) Voleibol
- c) Básquetbol
- d) Base ball
- e) Ciclismo
- f) Atletismo
- g) y todos aquellos de nueva introducción en el municipio.

**Artículo 62.** Los lugares donde se ubiquen los centros deportivos serán los que determine el Comité y su difusión se realizará por éste, en conjunto con las Delegaciones y Agencias Municipales, Asociación Vecinal o Deportiva.

**Artículo 63.** Corresponderá al Consejo, a través de su área administrativa, la recaudación de los pagos de inscripción y las mensualidades, para toda actividad deportiva por parte de las Delegaciones, Agencias y Asociaciones Vecinales y Deportivas.

**Artículo 64.** Los requerimientos, materiales y de capacitación necesarios para la operatividad de las Escuelas Municipales de Iniciación Deportiva se establecerán de conformidad en lo señalado por el Comité, informando sobre el particular a través del programa correspondiente.

**Artículo 65.** Los alumnos sobresalientes en la práctica del deporte, se canalizarán al CODE a fin de realizar las pruebas correspondientes, para representar al Estado en juegos nacionales.

## CAPÍTULO X

### Del Área de Atención a la Juventud

**Artículo 66.** Al interior del Comité se integrará un área de asuntos propios de los jóvenes, misma que promoverá el desarrollo armónico de las facultades, talentos, destrezas y habilidades de los jóvenes en todos los aspectos, denominado Comité de Integración y Desarrollo Juvenil Municipal conforme a lo establecido en el instituto veracruzano del deporte, y sus funciones estarán determinadas de acuerdo al manual de funcionamiento.

Para cumplimiento de lo anterior se realizará un foro abierto de problemática juvenil dentro de los dos primeros meses de cada año y de cuyo resultado se obtendrá un programa de desarrollo juvenil.

## CAPÍTULO XI

### De los Eventos Deportivos Institucionales

**Artículo 67.** Se entiende por evento deportivo institucional todo aquel que forme parte de la historia del Municipio, los cuales se realizarán de conformidad al año calendario previamente establecido, otorgándose facultades al Director del Comité para realizar convenios de coordinación y colaboración con el IVD sobre el particular, con los mecanismos que al interior del Comité se establezcan.

**Artículo 68.** Se hará la difusión y la convocatoria correspondiente, motivando a la práctica del deporte, utilizando las instalaciones que posee el mismo Comité.

**Artículo 69.** Será una obligación del Comité promover la realización de los eventos deportivos institucionales, así como Incorporar aquellos que considere de importancia en la vida

deportiva del Municipio, realizando al menos un evento especialmente dirigido a las personas con discapacidad.

## CAPÍTULO XII

### De los Patrocinios o Marcas Comerciales

**Artículo 70.** Es facultad del Comité la firma de patrocinios con patrocinadores, a través de su Director, con la finalidad de obtener recursos económicos y en especie.

**Artículo 71.** De acuerdo a una necesidad requerida para poder financiar las diferentes promociones deportivas programadas por el Comité, se deben considerar los siguientes aspectos:

I. Que exista una interrelación del seguimiento, con los probables patrocinadores y/o marcas comerciales que beneficiarán este objetivo, para que el deporte pueda tener su promoción y difusión dentro del Municipio;

II. Lograr que por medio de estas marcas comerciales y patrocinadores las instalaciones con las que cuenta el Comité tengan el mantenimiento y mejoramiento para la realización y esparcimiento de la comunidad deportiva de este Municipio; y

III. Programar encuentros, carreras atléticas, torneos y demás eventos preestablecidos por el Comité, con el apoyo de los patrocinadores, haciendo competencia atractiva con premio en efectivo y otros incentivos.

**Artículo 72.** Todos los eventos deportivos con participación de un patrocinador, se autorizarán a través del Director del Comité, así como la comercialización de sus productos al interior de los centros deportivos.

**Artículo 73.** El Comité podrá celebrar convenios y demás actos jurídicos que permitan regulación de contratos con los patrocinadores, bajo el esquema jurídico que sugiera el Área Jurídica del Comité con apego a derecho.

**Artículo 74.** El Comité tiene la facultad de revisar y vigilar el cumplimiento de los convenios por parte de los patrocinadores y marcas comerciales.

**Artículo 75.** Las controversias que surjan y que no estén contempladas se sujetarán a las decisiones del Comité.

## CAPÍTULO XIII

### De los Servicios y Actividades Comerciales en los Centros Deportivos Municipales

**Artículo 76.** Se entiende por servicios y actividades comerciales toda venta o consumo de productos dentro de los centros deportivos de propiedad municipal, misma que para

realizarse deberá contar con convenio otorgado por la autoridad competente, además de la obligación de realizar los trámites para la obtención de la licencia o permiso correspondiente.

**Artículo 77.** Las áreas destinadas para servicios o actividades comerciales dentro de los centros deportivos serán las que determine el Comité.

**Artículo 78.** La vigencia del permiso para desempeñar actividades comerciales o servicios en los centros deportivos se establecerá de conformidad a lo que establezca el Comité.

## CAPÍTULO XIV

### De las Sanciones

**Artículo 79.** El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento será motivo de sanción determinada por el Comité o por las autoridades señaladas en las leyes y reglamentos aplicables, pudiendo dichas sanciones consistir en:

I. La suspensión temporal del uso de los espacios y las actividades deportivas será aplicable en caso de no cumplir con las normas emanadas del presente Reglamento;

II. La suspensión definitiva, en la promoción de eventos y por parte de particulares y en las actividades deportivas del Municipio, se aplicará en caso de observar las autoridades una conducta delictiva, dolosa o fraudulenta y en el abuso de las autorizaciones otorgadas por el Director del Comité; y

III. Los servidores públicos que cometan errores u omisiones graves en contra del desarrollo del deporte en el Municipio, sin perjuicio en lo establecido en el presente Reglamento serán sancionados, según acta administrativa levantada por el Director del Comité y de conformidad con la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Veracruz y sus Municipios vigente.

**Artículo 80.** Las sanciones y los recursos que contemplan la Ley del Deporte del Estado de Veracruz y su Reglamento, serán las mismas que aplicará el Comité, dentro del ámbito de su competencia.

## TRANSITORIOS

**Artículo primero.** Este reglamento surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado y en la tabla de avisos del Palacio Municipal.

**Artículo segundo.** Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente ordenamiento.

**Artículo tercero.** Lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el ayuntamiento mediante acuerdo del cabildo.

Se da el presente a los ocho días del mes de febrero de 2008 en la sala de cabildo del H. Ayuntamiento de la H. Coscomatepec de Bravo, Veracruz estando presentes: El C. Andrés Melchor López, presidente municipal.—Rúbrica. C. Luis Mendieta Hernández, síndico único.—Rúbrica. C. José Marcial Mendoza Ignacio, regidor primero.—Rúbrica. C. José Miguel Martínez González, regidor segundo.—Rúbrica. C. Gregorio Espinosa Bello, regidor tercero.—Rúbrica. C. Prof. José Armando Efraín García Caudillo, secretario del H. Ayuntamiento.—Rúbrica.

folio 1239

## REGLAMENTO MUNICIPAL DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS DE LA H. COSCOMATEPEC, VER.

### CAPÍTULO I Disposiciones generales

**Artículo 1.** Las disposiciones del presente reglamento son de orden público, interés general y observancia obligatoria, y sus disposiciones regulan la apertura, funcionamiento y condiciones generales para la prestación del servicio de estacionamiento al público en general en el Municipio de Coscomatepec de Bravo, Ver.

**Artículo 2.** El servicio público de estacionamientos en el Municipio de Coscomatepec; consiste en la recepción, guarda temporal, protección y devolución de vehículos en lugares autorizados por el H. Ayuntamiento, a cambio del pago que establezcan las tarifas correspondientes.

**Artículo 3.** Los estacionamientos en el Municipio de Coscomatepec, se clasifican en:

I. Atendiendo a sus instalaciones en:

- a) Estacionamientos de superficie: Son aquellos que cuentan con una sola planta para la prestación de servicio;
- b) Estacionamientos definitivos de edificios: Son aquellos que cuenten con más de un nivel para la prestación del servicio de estacionamientos públicos y cuenten con un mínimo del cincuenta por ciento de su capacidad bajo cubierta.
- c) Estacionamientos de armadura metálica desmontable: Son aquellos que independientemente de que sobre dicha estructura metálica se coloque o no un techado.

II. Atendiendo al tipo de servicio se clasifican en:

- a) De acomodadores: Son aquellos estacionamientos que ofrecen los comercios establecidos y empresas para sus clientes durante el lapso de tiempo que duren en el establecimiento, siendo los vehículos conducidos por personal debidamente acreditado y capacitado con el ob-

jeto de llevar a cabo la recepción, guarda temporal, protección y devolución de los vehículos.

- b) De autoservicio: Son aquellos estacionamientos que ponen a disposición los comercios establecidos y empresas para sus clientes durante un lapso de tiempo que permanezcan en el establecimiento, siendo conducidos únicamente por su conductor.

**Artículo 4.** Son autoridades competentes para aplicar el presente reglamento las siguientes:

- I. El Ayuntamiento de la H. Coscomatepec de Bravo Ver.;
- II. El Presidente Municipal de Coscomatepec;
- III. La Dirección de desarrollo urbano y obras publicas municipales;
- IV. La Tesorería Municipal;
- V. Demás Dependencias de la Administración Pública Municipal que tenga dentro de sus atribuciones, proporcionar la información técnica y realización de acciones necesarias en materia de estacionamientos públicos; y
- VI. Las demás que determine el Ayuntamiento de Coscomatepec.

**Artículo 5.** Son atribuciones del Ayuntamiento de Coscomatepec:

- a) Autorizar el establecimiento de estacionamientos públicos;
- b) Aprobar los términos, condiciones y modificaciones mediante las cuales se deberá prestar el servicio de estacionamientos públicos en el Municipio de Coscomatepec;
- c) Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia y;
- d) Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables en el Municipio y que requieran para la eficiente prestación del servicio.

**Artículo 6.** Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes:

- a) Vigilar y hacer cumplir dentro del ámbito de su competencia el presente reglamento municipal y demás disposiciones aplicables en materia de estacionamientos públicos;
- b) Ejecutar los acuerdos que en materia de estacionamientos públicos emita el Ayuntamiento; y
- c) Las demás que señalen las leyes, reglamentos y disposiciones legales aplicables en la materia.

**Artículo 7.** Le corresponde a la Dirección General de Desarrollo Urbano y a la Dirección de Obras Públicas:

- a) Proponer y llevar a cabo las medidas necesarias con la finalidad de que se lleve a cabo y de manera eficiente la prestación del servicio público de estacionamientos;
- b) Ordenar la inspección a los estacionamientos públicos autorizados por el Municipio;

- c) Las demás que señalen el presente reglamento y disposiciones legales aplicables en la materia.

**Artículo 8.** Le corresponde a la Tesorería Municipal:

- a) Fijar los horarios de funcionamiento de conformidad con los dictámenes técnicos que al efecto se realicen;
- b) Expedir o revocar licencias de funcionamiento a los establecimientos que presten el servicio de estacionamiento al público conforme a lo establecido en el presente reglamento municipal y demás disposiciones aplicables;
- c) Fijar las tarifas que deberán cobrarse por la prestación del mencionado servicio de estacionamientos públicos;
- d) Imponer las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento a los preceptos establecidos en el presente reglamento;
- e) Las demás facultades y obligaciones que señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

#### REQUISITOS Y MEDIDAS DE CONSTRUCCIÓN PARA ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS:

**Artículo 9.** Los servicios Públicos de estacionamientos deberán tener carriles separados para la entrada y salida de vehículos, con una anchura mínima de 2.50 metros, deberán contar además con áreas de ascenso y descenso de personas a nivel de las aceras y a cada uno de los carriles, con una longitud mínima de 6.0 metros y una anchura mínima de 1.80 metros, además deberá de contar con una altura mínima de 2.50 metros.

**Artículo 10.** Las rampas de los servicios públicos de estacionamientos, tendrán una pendiente máxima de 1.50 metros y una anchura mínima de circulación de 2.50 metros en recta, y 3.50 metros en curva, con radio mínimo de 7.50 metros al eje de la rampa. Las rampas serán delimitadas por guarnición con altura de 15 centímetros y una banqueta de protección de 30 centímetros de anchura en recta y de 350 centímetros en curva. Las circulaciones verticales ya sean en rampa o montacargas, serán independientes de las ares de descenso y ascenso de las personas.

**Artículo 11.** En los servicios públicos de estacionamientos se marcarán cajones cuyas dimensiones podrán ser de 2.0 x 4.0 metros o bien de 2.35 x 5.50 metros, delimitados por topes colocados a 75 centímetros y 1.25 metros respectivamente, de los planos de muros o fachadas.

**Artículo 12.** Las columnas y muros de los servicios públicos de estacionamientos para vehículo, deberán tener una banqueta de 15 centímetros de altura y 30 centímetros de anchura con los ángulos redondeados.

**Artículo 13.** Si las áreas de servicio público de estacionamiento estuvieren a nivel, los cajones se dispondrán en tal

forma, que en caso de falla en el sistema de frenos, el vehículo quede detenido en los topes del cajón.

**Artículo 14.** Los servicios públicos de estacionamiento deberán contar con caseta de control, con área de espera adecuada para el público y con los servicios sanitarios para hombres y mujeres que considere conveniente la Dirección de Obras Públicas.

**Artículo 15.** Cuando no se construyen edificios para servicio publico de estacionamiento de vehículos, sino solamente se utilice terreno de este deberá invariablemente pavimentarse con asfalto o concreto y drenarse adecuadamente, contar con entradas y salidas independientes, delimitarse las áreas de circulación con las de los cajones y contar con topes para las ruedas, bardas propias en todos sus linderos a una altura mínima de 2.50 metros, así como casetas de control y servicios sanitarios, todo ello, con las mismas características señaladas para los edificios de servicio público de estacionamiento de este capítulo.

**Artículo 16.** La prestación por el sistema de Concesión se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Veracruz.

## CAPÍTULO II

### Obligaciones y Prohibiciones de los Propietarios o Administradores de Estacionamientos

**Artículo 17.** Son obligaciones de los propietarios o administradores de estacionamientos públicos:

I. Proveer de lo necesario para que los establecimientos cuenten con la ventilación adecuada y necesaria para eliminar los gases tóxicos que se acumulen en los mismos a consecuencia de los vehículos que circulen dentro de los establecimientos;

II. Mantener libres de obstáculos los carriles de entrada y salida y circulación;

III. Contar con la documentación, permisos y autorizaciones necesarias y vigentes para la prestación del servicio;

IV. Conservar las instalaciones sanitarias y el establecimiento en general en condiciones de higiene y seguridad;

V. Colocar de manera visible anuncios y señalamientos que indiquen claramente cuáles son las áreas destinadas a los vehículos que transporten a personas con discapacidad;

VI. Respetar y mantener en forma fija y a la vista del público y usuarios:

- a) Horario de servicio;
- b) Tarifa autorizada;
- c) Números telefónicos para efectos de quejas por parte de los usuarios de los estacionamientos públicos;

- d) Autorización para funcionar como estacionamiento público
- VII. Contar con reloj marcador para registrar la entrada y salida de los vehículos;
- VIII. Devolver el vehículo cuando el depositante lo requiera; y
- IX. Expedir a los depositantes el boleto debidamente marcados con la hora de entrada del vehículo al estacionamiento.

**Artículo 18.** Los propietarios o administradores de estacionamientos de servicio al público en general, deberán capacitar a su personal con el objetivo de ofrecer una atención adecuada al usuario y en su caso conducir los vehículos dados en guarda.

**Artículo 19.** Queda prohibido a los propietarios o administradores de estacionamientos públicos:

- I. Autorizar que persona o personas ajenas a las autorizadas previamente para conducir los vehículos que se encuentren depositados en el estacionamiento, en el caso del servicio con acomodadores;
- II. Permitir que los empleados del estacionamiento laboren en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún enervante o sustancia tóxica;
- III. Aumentar o disminuir la capacidad del estacionamiento distinto al autorizado por el Ayuntamiento;
- IV. Permitir el acceso a un mayor número de vehículos al número de cajones autorizados;
- V. Retirar del estacionamiento sin previa autorización del propietario o poseedor del vehículo, salvo que el mismo no sea reclamado dentro de los 30 días naturales siguientes a partir de su ingreso y no se haya contratado el servicio de pensión. El propietario o administrador del estacionamiento deberá reportarlo a la autoridad competente con la finalidad de que se lleven a cabo las diligencias necesarias para retirarlo de las instalaciones del mismo.

### CAPÍTULO III

#### De los Derechos y Obligaciones de los Usuarios

**Artículo 20.** Los usuarios de los estacionamientos públicos, tendrán derecho conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción IX del presente reglamento a la expedición del comprobante correspondiente.

**Artículo 21.** Todo usuario del estacionamiento público, tendrá la obligación de respetar y cumplir con las disposiciones de circulación interior establecidas en el estacionamiento público al que ingrese.

**Artículo 22.** El usuario al estacionar el vehículo dentro del estacionamiento público deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Ocupar únicamente un cajón dentro del estacionamiento;
- II. Estacionar el vehículo con la dirección de las llantas alineadas;

- III. Verificar que ha dejado cerrado el vehículo;
- IV. No dejar las llaves en el interior del vehículo, con excepción en el caso del servicio de estacionamiento que cuente con el personal que desempeñe la labor de acomodador;
- V. Respetar los cajones que han sido destinados para uso exclusivo de personas con discapacidad y áreas restringidas;
- VI. No dejar objetos de valor dentro del vehículo; y
- VII. Demás disposiciones aplicables.

### CAPÍTULO IV

#### De la Apertura y Expedición de Licencias de Funcionamiento

**Artículo 23.** Para la apertura de un estacionamiento público y expedición de licencia de funcionamiento del mismo, el propietario, administrador o representante legal debidamente acreditado deberá presentar ante la dirección de Desarrollo urbano, comercio, y la Tesorería Municipal la declaración de apertura acompañado con la documentación siguiente:

- a) Nombre o razón social y domicilio del solicitante;
- b) Ubicación exacta del estacionamiento;
- c) Constancia del uso de suelo y licencia de construcción en su caso;
- d) Clasificación del estacionamiento conforme a lo establecido en el artículo 3 del presente reglamento municipal;
- e) Clave del Registro Federal de Contribuyentes;
- f) Recibo en el que conste el pago de derechos por concepto de apertura y expedición de licencia;
- g) Horario en que prestará el servicio;
- h) Fecha en que se pretende iniciar la apertura y Funcionamiento del estacionamiento público;
- i) Número de cajones con lo que contará el estacionamiento público; y
- j) Demás documentos que le requiera la autoridad competente.

**Artículo 24.** La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas formará un expediente con la documentación establecida en el artículo anterior del presente reglamento, para cada estacionamiento público ubicado en su jurisdicción.

**Artículo 25.** En el caso de que con posterioridad a la aprobación de la apertura y funcionamiento del estacionamiento público, el propietario o administrador modifique las características del estacionamiento deberá, en un término no mayor a 30 días naturales siguientes, presentar un escrito complementario en el que especifique los cambios realizados, anexando una copia de la declaración de apertura y funcionamiento correspondiente.

**Artículo 26.** Cuando el propietario o administrador de un estacionamiento público tome la decisión de terminar con la

prestación del servicio del mismo, deberá acudir la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, con un mes de anticipación; y así mismo, colocar en las instalaciones del estacionamiento público en un lugar visible el aviso correspondiente mediante el cual informe a los usuarios la fecha de cierre del servicio.

## CAPÍTULO V Del Servicio de Estacionamientos

**Artículo 27.** Los estacionamientos públicos deberán solicitar a la Tesorería Municipal la tarifa autorizada que le corresponda, así mismo, en un plazo no mayor de 3 días el propietario o administrador deberá colocar el cartel oficial en el que conste la clasificación de estacionamiento y las tarifas que este autorizado a cobrar.

**Artículo 28.** El boleto que se entregue en el momento de recibir un vehículo en el estacionamiento público deberá de contener los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social y domicilio del prestador de servicio de estacionamiento;
- II. Clasificación del estacionamiento;
- III. Tarifa aplicable;
- IV. Espacio para registrar la entrada y salida del vehículo;
- V. Espacio para registrar la identificación del vehículo;
- VI. Clave del Registro Federal de Contribuyentes;
- VII. Número de boleto.

**Artículo 29.** Cuando el servicio de estacionamiento al público se preste por hora, solo se cobrará completa la primera independientemente del tiempo transcurrido, a partir de ella, el servicio se cobrará por fracciones de quince minutos.

**Artículo 30.** En caso de extravío por parte del propietario o conductor del boleto de ingreso al estacionamiento, éste deberá comprobar de manera fehaciente la propiedad o posesión del vehículo y cubrir por ello un cargo adicional que consistirá en un pago adicional por el extravío del boleto.

## CAPÍTULO VI De las Tarifas

**Artículo 31.** Los propietarios, administradores o representantes legales de los estacionamientos de servicio al público, deberán solicitar a la Tesorería Municipal la tarifa que deberán de cobrar a cambio de la prestación del servicio.

**Artículo 32.** Con el objeto de la mejor fijación por parte de la Tesorería Municipal, deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- I. La clasificación de estacionamiento;
- II. Características de las instalaciones;

- III. La zona en donde se encuentre el estacionamiento;
- IV. Las demás que la Tesorería Municipal considere pertinentes.

## CAPÍTULO VII De la Revalidación

**Artículo 33.** La autoridad competente, revalidará anualmente el registro de las declaraciones de apertura, para tal efecto los interesados deberán de presentar dentro de los 5 días anteriores a la fecha de vencimiento del registro, una copia del comprobante emitido por la Tesorería Municipal que corresponda al pago de los derechos por concepto de revalidación de registro.

## CAPÍTULO VIII De la Inspección y Vigilancia

**Artículo 34.** El Ayuntamiento de la H. Coscomatepec de Bravo, o la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, así como la supervisión de reglamentos, vigilará el cumplimiento de las obligaciones que se establecen en el presente reglamento, para tal efecto, visitarán en cualquier tiempo a los estacionamientos, dando prioridad aquellos que hayan contado con quejas por parte de los usuarios.

**Artículo 35.** La inspección a que se hace referencia en el presente Capítulo, se sujetará a las bases siguientes:

I. El inspector o persona autorizada, deberá contar con una orden por escrito misma que contendrá la ubicación del estacionamiento, la fecha de expedición de la orden y la firma de la autoridad competente.

II. El inspector o persona autorizada al momento de practicar la diligencia deberá de acreditarse ante el propietario o administrador del estacionamiento de servicio público.

III. Se levantará el acta circunstanciada por triplicado en la que contendrá la fecha en que se practicó la diligencia, persona o personas que atendieron y la anotación expresa de cada una de las irregularidades o violaciones cometidas al presente reglamento.

IV. El inspector o persona autorizada le hará saber al interesado la o las multas a las que se ha hecho acreedor y contará con 2 días hábiles para aportar las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convengan, en caso de que no este de acuerdo con las multas aplicadas.

V. El acta deberá ser firmada por el inspector o persona autorizada en la diligencia y por la o las personas que estuvieron presentes por parte del estacionamiento, asimismo por dos testigos de asistencia.

VI. En caso de que exista la negativa para firmar el acta, bastará con la firma del inspector o persona autorizada haciendo constar la negativa.

VII. Uno de los ejemplares del acta será entregada a la persona con quien se entendió en la diligencia.

VIII. El original del acta y la copia restante, será entregada por parte del inspector o persona autorizada a la autoridad que giro la orden de inspección.

## CAPÍTULO IX De las Sanciones

**Artículo 36.** Son infracciones al presente reglamento; el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones que se establecen en el Capítulo II del presente reglamento o realizar cualquiera de las prohibiciones contenidas en el mismo.

**Artículo 37.** Las sanciones por las infracciones cometidas serán ejecutadas por la Tesorería Municipal de conformidad con las actas de inspección que haya realizado el inspector o persona autorizada y por lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables, las sanciones podrán ser las siguientes:

I. Multa de 20 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Veracruz;

II. Clausura parcial;

III. Clausura total; o

IV. Revocación de la licencia respectiva.

- a) No respetar las tarifas autorizadas 20 días
- b) No cobrar el servicio por fracciones de 30 minutos, después de la primera hora 20 días
- c) Operar sin haber solicitado oportunamente la licencia del funcionamiento 500 días
- d) Cambiar el giro del local sin comunicarlo a la autoridad competente 100 días
- e) No colocar avisos al público 20 días
- f) Abstenerse de colocar el anuncio con la tarifa autorizada en la caseta de cobro y a la vista del público 20 días
- g) Omitir el registro del personal y de quienes prestan servicios complementarios 50 días
- h) Condicionar el servicio de estacionamiento a la prestación de los servicios complementarios o no mantener a la vista del público la lista de precios correspondiente 100 días
- i) No colocar a la vista del público el horario o no observarlo 20 días
- j) Omitir la entrega del boleto 20 días
- k) Que el boleto no contenga los requisitos señalados 20 días
- l) Rehusarse a expedir el comprobante de pago 20 días
- m) Estacionar un número mayor de vehículos al autorizado o no colocar el anuncio respectivo cuando no hay cupo 100 días
- n) Abstenerse de proporcionar la vigilancia necesaria 50 días
- o) No colocar los números telefónicos para quejas en un lugar visible 20 días

- p) Contar con personal sin capacitación o licencia para conducir 100 días
- q) Que el personal se encuentre ebrio o intoxicados 100 días
- r) Permitir que personas ajenas a los acomodadores conduzcan los vehículos en guarda 100 días
- s) Reparar los daños de vehículos fuera del plazo o sin satisfacción del usuario 100 días
- t) Omitir la renovación anual de la licencia de funcionamiento 200 días
- u) Abstenerse de informar sobre la situación del propietario o administrador del estacionamiento 20 días
- v) No pagar los derechos por cualquiera de los conceptos señalados 100 días
- w) Obstaculizar la labor del inspector en sus visitas 100 días
- x) No contar con banderero para entrada y salida de vehículos 50 días

**Artículo 38.** En caso de reincidencia por parte del estacionamiento que presta sus servicios, se aplicará el doble de sanción correspondiente.

Se considera reincidente al infractor que incumpla lo establecido en el presente reglamento en cualquiera de sus artículos, por segunda o más veces dentro de un mismo año.

**Artículo 39.** El propietario, administrador o representante legal del estacionamiento, podrá solicitar el levantamiento de la clausura siempre y cuando cesen las causas que la motivaron, debiendo la Tesorería Municipal, en el momento de la presentación, ordenar la verificación y en su caso el levantamiento de la clausura.

## CAPÍTULO X De los Recursos

**Artículo 40.** En contra de las resoluciones dictadas en la aplicación del presente reglamento, procederán los recursos previstos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Veracruz, mismo que substanciará en forma y términos señalados en la propia Ley.

### TRANSITORIOS

**Artículo primero.** El presente reglamento entrará en vigor a los 2 días al de su publicación en la *Gaceta oficial* del estado.

**Artículo segundo.** A los propietarios de estacionamientos, se les concede un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la fecha de entrada en vigencia el presente reglamento para que puedan ajustarse a las disposiciones del mismo.

**Artículo tercero.** Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente reglamento.

El H. Ayuntamiento a través del Presidente Municipal, determina la promulgación y publicación del presente reglamento, en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 6 de marzo de 2009. Damos fe. C. Luis Mendieta Hernández, Síndico único.—Rúbrica. C. Marcial Mendoza Ignacio, Regidor Primero.—Rúbrica. C. José Miguel Martínez González, Regidor Segundo.—Rúbrica. C. Gregorio Espinosa Bello, Regidor Tercero.—Rúbrica.

Dado en el despacho del C. presidente municipal de la H. Coscomatepec de Bravo, Ver., a los 6 días del mes de marzo del año de dos mil nueve.

C. Andrés Melchor López  
Presidente Municipal  
Rúbrica.

C. Prof. Efraín García Caudillo  
Secretario del Ayuntamiento  
Rúbrica.

folio 1240

---

FE DE ERRATAS DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA H. COSCOMATEPEC DE BRAVO, VERACRUZ.

Con base en lo indicado en el artículo 26 de la Ley 249 que rige la publicación de la *Gaceta Oficial* del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y previa solicitud de la parte interesada, se publica la siguiente fe de erratas que corrige el material incluido en el número extraordinario 209 de fecha 1° de julio de 2009, con número de folio 960. Autorizó Irene Alba Torres, directora de la *Gaceta Oficial* del estado.—Rúbrica.

En la edición oficial de número 2009209 se publicó el Reglamento de Protección Civil del H. Ayuntamiento de la H. Coscomatepec de Bravo, Veracruz, a favor de tomar en cuenta la siguiente:

**El cual en su art. 1(uno) dice:**

Las disposiciones de este reglamento son de orden público, interés social y de carácter obligatorio para todos los habitantes, vecinos y transeúntes de este municipio.

Este reglamento tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, 35 fracción

XIV y 36 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre y en la Ley número 256 de Protección Civil para el Estado.

**Debiendo decir:**

Las disposiciones de este reglamento son de orden público, interés social y de carácter obligatorio para todos los habitantes, vecinos y transeúntes de este municipio.

Este reglamento tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, 35 fracción XIV y 36 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre y en la Ley 226 de Protección Civil para el Estado de Veracruz.

A t e n t a m e n t e

Licenciado J. Jorge Domínguez Ramos  
Desarrollo Urbano, Patrimonio Municipal  
y Supervisión de Reglamentos  
Rúbrica.

C.c.p. Presidente Municipal.  
C.c.p. Contraloría Municipal.  
C.c.p. Secretario Municipal.

folio 1241

---

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo establecido por los artículos 50 de la Constitución Política del Estado; 8 fracción XIII, 9 fracción III, 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Acuerdo de fecha 28 de julio de 2009, publicado en la *Gaceta Oficial* del estado número extraordinario 249 el día 7 de agosto del mismo año, la Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado aprobó: "**Primero.** Se autoriza al Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a enajenar, a título gratuito, una superficie de 62-90-35.00 hectáreas de área parcelada para uso agrícola a las personas que justifiquen tener derecho a un patrimonio familiar por estar en posesión desde hace aproximadamente 15 años, quedando distribuidas de la siguiente manera: 2-18-07.48 hectáreas para vialidad a favor del H. Ayunta-



miento de Atzalan y 60-09-27.52 hectáreas a favor del núcleo de campesinos, ubicadas en la congregación de Emiliano Zapata (antes La Noria), del municipio de Atzalan, Ver., que se encuentra dentro de las medidas y colindancias siguientes: Al noroeste en 797.75 metros en 21 líneas con distintas inflexiones colindando con Santiago Barrera y Cayetano Méndez; al sureste en 585.86 metros cuadrados en 4 líneas con distintas inflexiones colindando con Ciriaco Mauricio; al noreste en 1,221.99 metros en 23 líneas con distintas inflexiones colindando con hermanos Domínguez Méndez; y al suroeste en 1490.80 metros en 38 líneas con distintas inflexiones colindando con herederos de Rafael Domínguez y Ejido La Noria."

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO

**Primero.** Se autoriza al titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para que en nombre y representación del Gobierno del Estado, en términos de la autorización del H. Congreso del Estado mencionada, enajene la superficie descrita, ubicada en el municipio de Atzalan, Ver., así como para que firme las escrituras públicas correspondientes.

**Segundo.** Notifíquese el presente Acuerdo al titular de la Secretaría de Despacho mencionada para su cumplimiento, con el encargo de informar por escrito a este Ejecutivo del resultado de su gestión.

**Tercero.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Gobierno del Estado.

Dado en Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil nueve.

Licenciado Fidel Herrera Beltrán  
Gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 1276

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo establecido por los artículos 50 de la Constitución Política del Estado; 8 fracción XIII, 9 fracción III, 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo de fecha 30 de julio de 2009, publicado en la *Gaceta Oficial* del estado número extraordinario

249 el día 7 de agosto del mismo año, la Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado aprobó: "**Primero.** Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a enajenar a título gratuito un inmueble de propiedad estatal, con una superficie de 5,046.00 metros cuadrados con construcción incorporada, de propiedad estatal, ubicada en la avenida J.J. Coronado (antes avenida del Castillo) y avenida Rafael Murillo Vidal, en el municipio de Perote, Veracruz, con las siguientes medidas y colindancias: Al noroeste en 71.50 metros con avenida J.J. Coronado (antes avenida del Castillo); al sureste en 81.17 metros con propiedad del C. Gustavo Martínez; al suroeste en 65.20 metros con la avenida Rafael Murillo Vidal; y al noroeste en 67.05 metros con propiedad del C. Baltazar Aguirre, a favor del H. Cuerpo de Bomberos de Perote, A.C., para instalar la estación de bomberos en dicho lugar".

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO

**Primero.** Se autoriza al titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para que en nombre y representación del Gobierno del Estado, en términos de la autorización del H. Congreso del Estado mencionada, enajene a título gratuito a favor del H. Cuerpo de Bomberos de Perote, A.C., la superficie descrita, ubicada en el municipio de Perote, Ver., así como para que firme la escritura pública correspondiente.

**Segundo.** Notifíquese el presente Acuerdo al titular de la Secretaría de Despacho mencionada para su cumplimiento, con el encargo de informar por escrito a este Ejecutivo del resultado de su gestión.

**Tercero.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Gobierno del Estado.

Dado en Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil nueve.

Licenciado Fidel Herrera Beltrán  
Gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 1277

#### PODER LEGISLATIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La diputación permanente de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano

de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 29 fracción I y 41 fracción I de la Constitución Política Local; 9 fracción I y 42 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

### C O N V O C A T O R I A

**Primero.** Se convoca a la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al quinto periodo de sesiones extraordinarias, correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional cuya apertura tendrá lugar el día 28 de agosto del año 2009 a las 11:00 horas.

**Segundo.** La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en este periodo de sesiones extraordinarias, se ocupará de los siguientes asuntos:

1) De la Comisión Permanente de Hacienda Municipal, Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 136 Bis, y se reforma la Fracción III inciso b), del Artículo 212 del Código número 542 Hacendario para el Municipio de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave;

2) De la Comisión Permanente de Hacienda del Estado, Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación a constituir un Fideicomiso bursátil y a afectar como fuente de pago Participaciones Federales que correspondan al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

3) De la Comisión Permanente de Hacienda del Estado, Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a constituir un Fideicomiso para la Administración de los Ingresos derivados del Puente Federal José López Portillo ubicado en el Municipio de Álamo Temapache;

4) De la Comisión Permanente de Gobernación, Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se determina el número de Ediles que integrarán el Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave, para el periodo constitucional comprendido del primero de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

5) De la Comisión Permanente de Gobernación, Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se determina el número de

Ediles que integrarán el Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz de Ignacio de la Llave, para el periodo constitucional comprendido del primero de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

6) De la Comisión Permanente de Gobernación, Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que se Autoriza a la ciudadana Alba Leonila Méndez Herrera a separarse definitivamente del Cargo de Diputada Propietaria en la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos de lo dispuesto por el artículo 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

7) De la Comisión Permanente de Gobernación, Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que se suspende al Ciudadano Luis Heredia Trigueros, del cargo de Regidor Primero Propietario del Honorable Ayuntamiento de La Antigua, por habersele dictado auto de formal prisión y con ello, actualizarse lo previsto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y por el que se hace el llamado del suplente respectivo.

**Tercero.** Comuníquese esta convocatoria a los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**Cuarto.** Publíquese la presente convocatoria en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dada en la sala de sesiones Venustiano Carranza de la diputación permanente de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil nueve.

Leopoldo Torres García  
Diputado presidente  
Rúbrica.

Hugo Alberto Vásquez Zárate  
Diputado secretario  
Rúbrica.

## ATENTO AVISO

A los usuarios que publican licitaciones y convocatorias en la *Gaceta Oficial*, se les recuerda que deben presentar el documento original debidamente firmado y acompañado por el archivo electrónico (diskette 3 1/2 o CD), así como por el recibo de pago correspondiente.

La Dirección

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	<b>0.034</b>	<b>\$ 2.04</b>
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	<b>0.023</b>	<b>\$ 1.37</b>
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	<b>6.83</b>	<b>\$ 408.04</b>
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	<b>2.10</b>	<b>\$ 125.47</b>
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	<b>2</b>	<b>\$ 119.49</b>
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	<b>5</b>	<b>\$ 298.71</b>
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	<b>6</b>	<b>\$ 358.46</b>
D) Número extraordinario.	<b>4</b>	<b>\$ 238.97</b>
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	<b>0.57</b>	<b>\$ 34.05</b>
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	<b>15</b>	<b>\$ 896.14</b>
G) Por un año de suscripción foránea.	<b>20</b>	<b>\$ 1,194.85</b>
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	<b>8</b>	<b>\$ 477.94</b>
I) Por un semestre de suscripción foránea.	<b>11</b>	<b>\$ 657.17</b>
J) Por un ejemplar normal atrasado.	<b>1.50</b>	<b>\$ 89.62</b>

**SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 51.95 MN.**

**EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**Director General: Dr. Félix Báez Jorge    Directora responsable de la *Gaceta Oficial*: Lic. Irene Alba Torres**  
**Módulo de atención: Calle Morelos, No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.**  
**Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.**  
**Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23**  
**www.editoraveracruz.gob.mx**